
González Méndez Vs. México

CONTESTACIÓN A LA PRESENTACIÓN DEL CASO REALIZADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS Y AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LA
REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Ciudad de México, a 05 de Agosto de 2022.

ÍNDICE

I. PRIMERA SECCIÓN: ANTECEDENTES PROCESALES DEL CASO.	5
II. SEGUNDA SECCIÓN: EXCEPCIONES PRELIMINARES.	7
A. AUSENCIA DE <i>LITIS</i>	7
B. LA CORTE IDH NO PUEDE CONOCER SOBRE SUPUESTAS VIOLACIONES QUE NO SE ALEGARON EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.	10
III. TERCERA SECCIÓN: POSICIÓN DEL ESTADO SOBRE LA BASE FÁCTICA DEL CASO.	13
A. Antecedentes	13
B. La investigación ministerial iniciada con la finalidad de localizar al señor González Méndez.	14
C. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	36
IV. CUARTA SECCIÓN: ALLANAMIENTO PARCIAL DEL ESTADO RESPECTO DEL INFORME DE FONDO 62/19 DE LA COMISIÓN IDH.	46
V. QUINTA SECCIÓN: <i>AD CAUTELAM</i> , ARGUMENTOS DEL ESTADO RESPECTO DEL FONDO DEL CASO. INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES NACIONALES CONFORME A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES.	47
A. EL ESTADO NO VIOLÓ EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ (ARTÍCULO 3 DE LA CADH).	47
B. EL ESTADO MEXICANO NO VIOLÓ EL DERECHO A LA VIDA DEL SR. ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ (ARTÍCULO 4 DE LA CADH)	50
i. El contenido normativo del derecho a la vida en la CADH en relación con la conducta de desaparición forzada.	50
ii. La cuestión de atribución de responsabilidad estatal de acuerdo con el derecho internacional	52
C. EL ESTADO NO VIOLÓ EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ (ARTÍCULO 7 DE LA CADH)	55
D. EL ESTADO NO TRANSGREDIÓ EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN PERJUICIO DE ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ NI DE SUS FAMILIARES (ARTÍCULO 16 DE LA CADH)	58
i. El sistema interamericano de derechos humanos no contempla un derecho a defender derechos humanos.	58
E. EL ESTADO NO TRANSGREDIÓ EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN PERJUICIO DE ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ NI DE SUS FAMILIARES (ARTÍCULO 24 DE LA CADH).	61

VI. SEXTA SECCIÓN: <i>AD CAUTELAM</i> , CONSIDERACIONES DEL ESTADO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LA COMISIÓN IDH Y LA REPRESENTACIÓN.	63
VII. SÉPTIMA SECCIÓN: PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ESTADO MEXICANO	70
VIII. OCTAVA SECCIÓN: SOLICITUD DE UNA AUDIENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES.	70
A. Ausencia de <i>litis</i>	71
B. Inadmisibilidad de otros alegatos.	73
C. Conclusiones.	74
IX. NOVENA SECCIÓN: PETITORIOS	74

Caso González Méndez vs. México.

1. De conformidad con el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana”, “Corte” o “Corte IDH”), los Estados Unidos Mexicanos (“Estado mexicano”, “Estado” o “México”) se permiten formular su contestación a la presentación del caso realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión IDH”, “Comisión”, “CIDH”) y sus observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (“ESAP”) de la Representación de las presuntas víctimas del caso (“Representación”).

I. PRIMERA SECCIÓN: ANTECEDENTES PROCESALES DEL CASO.

2. El 5 de abril de 1999, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas (“CDHFBC”, “Frayba”) solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la implementación de medidas cautelares en favor del señor Antonio González Méndez con el objeto de establecer su paradero.
3. El 10 de agosto de 2000, el CDHFBC presentó una petición ante la CIDH, alegando la responsabilidad del Estado mexicano por la supuesta desaparición forzada del señor Antonio González Méndez y la posterior falta de investigación de los hechos.
4. El 15 de octubre de 2007, la petición fue admitida por la CIDH mediante el Informe de Admisibilidad No. 75/07, en relación con las alegadas violaciones a los derechos humanos contenidos en los artículos 3, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención”, “CADH”, “Pacto de San José”).
5. El 28 de agosto de 2008, los peticionarios formularon al Estado mexicano una propuesta de solución amistosa del asunto.
6. El 14 de julio de 2010, la Representación legal de los peticionarios solicitó a la CIDH la continuación del trámite del asunto. El 28 de julio de 2010, el Estado mexicano realizó una nueva propuesta de solución amistosa, misma que fue reiterada por el Estado en el marco del 140° Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH, el 28 de octubre de 2012.
7. El 11 de enero de 2012, la Comisión dio por concluido el proceso de solución amistosa y prosiguió con el trámite de fondo del asunto.
8. Una vez estudiado el fondo del asunto, el 4 de mayo de 2019 la Comisión IDH adoptó su Informe de Fondo 62/19, mismo que fue notificado al Estado mexicano el 22 de julio de 2019.

9. En su informe, la Comisión concluyó que el Estado de México es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los peticionarios, conforme a lo establecido en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como por haber incumplido las obligaciones contenidas en el artículo I, inciso b), de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (“CIDFP”).

10. De la misma forma, la Comisión determinó que el Estado no violó los derechos a la vida e integridad personal en perjuicio del Sr. Antonio González Méndez.

11. Conforme a lo previsto por la CADH y el Reglamento de la CIDH, el Estado mexicano solicitó subsecuentes prórrogas para estar en posibilidad de dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la CIDH a raíz de los hallazgos contenidos en su informe.

12. No obstante lo anterior, el 7 de marzo de 2022 el Estado fue notificado de la presentación del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

13. El 7 de junio de 2022, el Estado mexicano fue notificado de la presentación del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas por parte de la Representación legal de los peticionarios.

II. SEGUNDA SECCIÓN: EXCEPCIONES PRELIMINARES.

A. AUSENCIA DE *LITIS*

14. De conformidad con la jurisprudencia de la Ilustre Corte, las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares.
15. En ese sentido, el procedimiento seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos representa una instancia idónea para la resolución del presente conflicto y, más aún, tomando en cuenta que en el informe de fondo que se desprende del mismo se determinó la responsabilidad internacional del Estado mexicano por haber vulnerado diversos artículos de la CADH en perjuicio del Sr. Antonio González Méndez y sus familiares.
16. En el presente caso el Estado no somete la ausencia de litis porque ésta haya sido resuelta en otra sede jurisdiccional, sino que se sostiene que no existe un diferendo de hecho ni de derecho respecto a los hallazgos de la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo, como se deriva del allanamiento parcial presentado por el Estado mexicano en secciones subsecuentes del presente escrito.
17. En ese sentido, el Estado somete que, si bien la naturaleza de los informes de la CIDH y las sentencias emitidas por la Corte IDH es distinta, la segunda no podría pronunciarse sobre cuestiones que han sido resueltas por la primera y aceptadas por las partes, pues no tiene ante sí una controversia jurídica sobre las determinaciones de la Comisión.
18. En el caso particular, la Comisión IDH encontró al Estado responsable por violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, conforme a los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los

artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo Ib) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto del Sr. González Méndez y sus familiares.

19. Como ya se mencionó, en el Informe de Fondo 62/19 de la Comisión Interamericana concluyó la responsabilidad del Estado Mexicano por la violación de los derechos a la integridad personal (respecto de los familiares del Sr. González Méndez), a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, así como al artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

20. Por su parte, en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas ante esta Corte, la Representación de los peticionarios solicita que se declare al Estado mexicano responsable por los siguientes conceptos de violación:

- a) Reconocimiento a la personalidad jurídica, Artículo 3.
- b) Derecho a la vida, Artículo 4.
- c) Derecho a la integridad personal, Artículo 5.
- d) Derecho a la libertad personal, Artículo 7.

21. No obstante lo anterior, la Comisión IDH concluyó que el Estado no era responsable por los mencionados alegatos de violación en perjuicio del Sr. González Méndez, dado que no se pudo comprobar dos de los tres elementos que esta Corte IDH ha establecido para determinar una desaparición forzada, estos son: a) la privación de libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paraderos de la persona interesada.

22. En este sentido, el Estado reconoció las conclusiones del Informe de Fondo 62/19 de la Comisión IDH, y el pasado 19 de enero de 2022, el Estado mexicano realizó el acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública por la falta de investigación efectiva de la desaparición forzada y el paradero de Antonio González Méndez, en los

términos del mencionado Informe de Fondo, el cual fue aceptado por la familia y sus representantes.¹

23. El Estado reconoce que las decisiones de los mecanismos derivados de tratados internacionales y de la propia Comisión IDH no son jurídicamente vinculantes. Sin embargo, estas decisiones derivan del análisis de casos específicos a la luz de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, con espacios para el diálogo entre las partes involucradas, y sus decisiones son atendidas de buena fe, por lo que generalmente son conocidos como mecanismos cuasi-jurisdiccionales de derechos humanos con plena capacidad y mandato para resolver cuestiones relativas al cumplimiento de obligaciones jurídicas por parte de sus miembros.

24. La eficiencia de los sistemas regionales y universal para la protección de los derechos humanos no sólo descansa en el actuar de sus mecanismos, sino que también depende de que los Estados miembros y otros organismos internacionales acompañen y reconozcan su importancia. En ese sentido, entrar en el conocimiento de un caso ya decidido por la Comisión IDH, y reconocido por el Estado y la Representación de las víctimas, equivaldría a asumir que su sistema de peticiones individuales carece de valor alguno frente a la propia Corte IDH, o para los Estados sujetos a la propia Comisión; además de repetir actuaciones en distintos mecanismos regionales y nacionales, así como desconocer la propia voluntad de los Estados en la elaboración de la Convención Americana.

25. El Estado mexicano sostiene la postura de que, en el caso particular, la Corte no está en posibilidad de pronunciarse sobre las presuntas violaciones que ya fueron determinadas por la Comisión en su informe de fondo. Lo anterior, debido a que el caso fue resuelto en sede de la Comisión, el Estado mexicano ha reconocido su responsabilidad por los actos que se le imputan en el mencionado informe de fondo y, más aún, como queda asentado tanto en el escrito de sometimiento del caso ante la Corte como en el ESAP, el Estado mexicano ha llevado a cabo acciones tendientes a cumplir con las recomendaciones emitidas por la Comisión.

¹ Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, 8 de mayo de 2022, p. 52.

26. En este sentido, el Estado sostiene que la disputa objeto del presente caso ha sido resuelta en una sede diversa de este Tribunal, situación que se evidencia por las diferentes acciones estatales que se han tomado y el diálogo que se ha entablado con la Representación legal de las víctimas, que demuestran la voluntad del Estado por no controvertir los hallazgos de la Comisión. Derivado de lo anterior, la revisión por parte de esta Corte de la decisión de la Comisión Interamericana supondría una transgresión al principio general de cosa juzgada que rige a los órganos jurisdiccionales de derecho internacional público.

B. LA CORTE IDH NO PUEDE CONOCER SOBRE SUPUESTAS VIOLACIONES QUE NO SE ALEGARON EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

27. La Corte IDH ha establecido que, si bien la demanda no ha de ser necesariamente una simple reiteración del informe de fondo rendido por la Comisión Interamericana, ésta no debiera contener conceptos de violación que el Estado no conoció durante la etapa del procedimiento que se siguió ante la propia Comisión y que por eso mismo no se pudieron desvirtuar oportunamente.²

28. Lo anterior, atiende a que, en el procedimiento ante la Comisión Interamericana, el Estado dispone de la posibilidad de admitir los hechos aducidos por los peticionarios, rechazarlos o procurar una solución amistosa que evite que el asunto sea remitido a la Corte IDH. Por lo tanto, si el Estado no conoce ciertos hechos o determinadas afirmaciones que luego se presentarán en la demanda ante la Corte, no puede hacer uso de los derechos que le asisten en esa etapa procesal.³ Es por ello que, sobre la base del principio de contradicción, el debate de las cuestiones fácticas debe estar reflejado en el Informe de Fondo⁴.

² Corte IDH, Caso *Castillo Pretuzzi y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 04 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 68.

³ *Ídem*.

⁴ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 28

29. Con base en lo anterior, en el caso *Castillo Pretuzzi y otros vs. Perú*, la Corte IDH aceptó la excepción preliminar interpuesta por el Estado al corroborar que la violación alegada no se encontraba contenida en el Informe de Fondo emitido por la CIDH, lo cual había afectado la defensa del Estado.
30. En el presente caso, el Estado solicita amablemente a esa Corte IDH tener como inadmisibles los argumentos presentados por la Representación de las víctimas en relación con supuestas violaciones que no fueron alegadas en su momento en el procedimiento ante la Comisión.
31. En su ESAP, la representación de las víctimas alega la supuesta violación de los siguientes derechos, que no fueron hechos valer en el procedimiento ante la Comisión:
- a) Libertad de asociación, Artículo 16.
 - b) Igualdad ante la ley, Artículo 24.
32. Al respecto, el Estado mexicano se permite señalar que, con base en los instrumentos jurídicos que rigen la actuación de esta Corte Interamericana, así como la jurisprudencia de la misma⁵, los casos serán sometidos a este Tribunal mediante el informe de fondo de la Comisión “que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas”, sirviendo como delimitación de las presuntas violaciones a ser confirmadas o desestimadas por esta jurisdicción.⁶
33. El Estado llama la atención de esta Corte al hecho de que los artículos 16 y 24 no formaron parte de la controversia ante la CIDH y, por lo tanto, no pueden ser objeto de un procedimiento jurisdiccional ante este Tribunal.

⁵ Corte IDH. Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353. Párrafo 98;

⁶ Artículo 35.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

34. El Estado mexicano es consciente de que la Corte Interamericana ha determinado que las presuntas víctimas y sus representantes “*pueden invocar la violación de derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo*”⁷; sin embargo, esta invocación solamente puede ser admitida cuando se mantenga dentro del marco fáctico definido por la Comisión.⁸ En el presente caso, como se desarrollará más adelante en la Cuarta Sección del presente Escrito (*ad cautelam*), la Comisión Interamericana ciñó los hechos del caso a los alegatos de violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, toda vez que los hechos relativos a los demás conceptos de violación presuntamente cometidos por el Estado mexicano se referirían a hechos que han sido dejados fuera de la controversia por la Comisión Interamericana.
35. En ese sentido, ya que del Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas presentados por la representación del caso denota que se han aumentado hechos que no fueron previamente sometidos al análisis de la CIDH durante su trámite y que en consecuencia busca introducir nuevos conceptos de violación, el Estado mexicano solicita a la Corte determinar que la litis del presente procedimiento se ajuste a lo ya estudiado y determinado en el Informe de Fondo.
36. Derivado de lo anterior, el Estado mexicano solicita a la Corte determinar que no está en posibilidad de pronunciarse sobre el fondo de posibles violaciones a los artículos 3, 4, 5, 7, 16 y 24 de la Convención Americana, como solicita la Representación legal de los peticionarios.

⁷ Corte IDH. Caso Moya Solís vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425. Párrafos 32-33.

⁸ *Íbid*, párrafo 32.

III. TERCERA SECCIÓN: POSICIÓN DEL ESTADO SOBRE LA BASE FÁCTICA DEL CASO.

A. Antecedentes

37. El señor Antonio González Méndez, ciudadano mexicano indígena de la etnia Ch'ol y originario de la comunidad "El Calvario", municipio de Sabanilla, Chiapas, contaba con 32 años al momento de su desaparición. Estaba casado con Sonia López Juárez, con quien tenía cuatro hijos, y era el encargado de la tienda cooperativa de su comunidad, la cual estaba ubicada en su propio domicilio.
38. De acuerdo con lo declarado por su esposa ante el ministerio público, fue a ese lugar a donde acudió a visitarlo el entonces menor de edad Juan Regino López Leoporto, el 18 de enero de 1999. Al parecer, el Sr. Antonio González Méndez y Juan Regino López llevaban tiempo de conocerse y se frecuentaban regularmente, acudiendo éste con asiduidad a la tienda cooperativa.
39. Según se ha asentado en la indagatoria desarrollada por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, la visita de López Leoporto del 18 de enero de 1999 estaba relacionada con la compra-venta de un arma, en particular una escopeta calibre 20, y dos cajas de cartuchos.
40. En específico, la señora Sonia López ha declarado que, luego de que Juan Regino López arribara a su domicilio la noche del 18 de enero de 1999, éste salió en compañía del Sr. González Méndez aproximadamente a las 24:00 horas del día 19 de enero de 1999. De acuerdo con lo señalado ante el ministerio público en la investigación de los hechos, al momento de despedirse de ella el Sr. González Méndez le comentó que regresaría a su domicilio alrededor de la 1:00 de la mañana.
41. Se tienen noticias de que el Sr. Antonio González Méndez se dirigió a las orillas del río ubicado en la comunidad El Calvario, junto con Juan Regino López, con la finalidad de probar el funcionamiento del arma.

42. Luego de esa fecha, el señor González Méndez no regresó nunca a su domicilio, y se desconoce desde entonces su paradero.
43. El día 20 de enero de 1999, esto es, un día después de la desaparición del Sr. González Méndez, la señora Sonia López se presentó ante el juzgado municipal de Sabanilla para denunciar la desaparición de su esposo y señalar a Juan Regino López como presunto responsable de los hechos, al ser él la última persona que lo acompañaba el día de su desaparición.
44. Desde entonces, las autoridades ministeriales han impulsado una investigación sobre los hechos, sin lograr con éxito el objetivo de ubicar el paradero del Sr. González Méndez o el móvil detrás de su desaparición. Además, siguiendo la publicación del Informe de Fondo 62/19 de la Comisión IDH, el Estado mexicano ha llevado a cabo diversas acciones de reconocimiento de su responsabilidad internacional, y ha continuado con la reparación por las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo un diálogo con los familiares del Sr. González Méndez con el objetivo de determinar las mejores modalidades en que se puedan llevar a cabo dichas acciones y mecanismos.

B. La investigación ministerial iniciada con la finalidad de localizar al señor González Méndez.

45. A petición de los familiares del señor Antonio González Méndez y en seguimiento al testimonio de su esposa la señora Sonia López, el comandante de la policía municipal de Sabanilla y dos elementos del cuerpo policiaco detuvieron a Juan Regino López Leoporto alrededor de las 22:00 horas del 22 de enero de 1999, mientras éste se encontraba bailando en el parque central del poblado de Sabanilla.
46. En esa misma fecha, Juan Regino López declaró ante el Juez Municipal Suplente de Sabanilla, bajo los siguientes términos:

“[E]s cierto que el día 18 de Enero de 1999, como a eso de las 12:00 de la noche

fue en busca del C. Antonio González Méndez, en su domicilio ubicado en el Poblado de Sabanilla, Chiapas, el cual es encargado de una tienda cooperativa, ya que tenían un negocio de un arma, posteriormente se fueron a orillas del río de la población donde probaron el funcionamiento del arma (escopeta calibre 29), el cual concertaron el negocio de venta por la cantidad de \$8,000 (ocho mil pesos) y dos cajas de cartuchos del mismo calibre por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos), una vez efectuado el negocio ambos salieron a la carretera donde se despidieron y tomaron caminos diferentes, el C. Antonio González Méndez tomó la vereda que conduce rumbo a su comunidad El Calvario, y él se fue a la población de Sabanilla, Chiapas, y después se dirigió a su comunidad Pasijá de Morelos del mismo Municipio, donde por la noche cuando se encontraba gustando de la feria, fue detenido desconociendo el motivo de su detención”.

47. El 22 de enero de 1999, la autoridad municipal de Sabanilla remitió las diligencias practicadas al agente del ministerio público de la ciudad de Yajalón, Chiapas, autoridad que dio inicio a la averiguación previa número AL41/SJI/030/99 por la posible comisión de hechos delictuosos, con motivo de la presunta desaparición del Sr. Antonio González Méndez.
48. En esa misma fecha, el Juez Municipal puso a disposición del ministerio público al señor Juan Regino López, por su probable responsabilidad en la desaparición del señor González Méndez.
49. El 23 de enero de 1999, la señora Sonia López Juárez refirió ante el ministerio público lo siguiente:

“[Q]ue vivía con su esposo Antonio González Méndez en la ranchería ‘El Calvario’, municipio de Sabanilla, Chiapas, y que desde hacía dos meses se desempeñaba como encargado de la Tienda Cooperativa, ubicada en la misma población, sin embargo, el día 18 del precitado mes y año, como a eso de las 18:30 horas, llegó el señor Juan Regino López Leoporto, vecino de la ranchería

Pasijá, Morelos, en su sano juicio, quien desde hacía un mes comenzó a llegar de compras a la tienda y a pedir fiado las cosas, motivo por el cual empezó a hacer amistad con su esposo. Como a eso de las 12:00 horas de la noche y después de que estuvieron ambos platicando de repente Juan Regino López Leoporto le dijo a su esposo ‘vamos a ver el fierro, te lo voy a vender, lo tengo en la orilla del río’, escuchando que su esposo respondió ‘está bueno’, posteriormente, todavía estando en el interior de la tienda, se dirigió a sacar dinero que tenía debajo de un periódico y se lo echó a su bolsa de su camisola de color negro, sin darse cuenta la cantidad que llegaba, luego su esposo le refirió ‘espérame, para que me abras la puerta, regreso a la una’, viendo enseguida que ambos salieron de su casa. Sin embargo, estuvo esperando hasta como la una de la mañana como le indicó su esposo sin que éste regresara. Al día siguiente como a eso de las 8:00 de la mañana, sus hermanos de su esposo llegaron procedente de la ranchería ‘Pasijá Morelos’ y les preguntó si había llegado a la ranchería su esposo, quienes respondieron que no, siendo a partir de ese momento que comenzaron su búsqueda por diversas partes de la población, así como también, procedió a dar vista a la autoridad puesto que consideró que Juan Regino López Leoporto, le pudo haber causado un daño o probablemente le haya dado muerte en algún lugar, motivo por el cual solicitó el cual solicitó el auxilio de la policía municipal de Sabanilla, para detener al mencionado cuando se encontraba en el baile que se celebrara frente a la Presidencia Municipal”. (Sic.)

50. El 23 de enero de 1999, el ministerio público escuchó la declaración de Juan Regino López, quien en términos generales ratificó lo señalado ante el Juez Municipal de Sabanilla. Fue coincidente con la señora Sonia López en cuanto a que, había llegado al domicilio del señor Antonio González Méndez con el propósito de vender un arma, si bien refutó las acusaciones sobre su responsabilidad en la desaparición.
51. Asimismo, el ministerio público competente tomó la declaración de los señores Carmelino López Pérez y Rafael Cruz López, conocidos del Sr. González Méndez, quienes ratificaron la declaración rendida ante el Juez provisional del municipio de

Sabanilla en el sentido de tener conocimiento de la desaparición del señor González Méndez. También se tomó la declaración del Comandante Manuel Cruz Gómez y del agente de la Policía Municipal de Sabanilla, Federico Pérez Torres, quienes declararon sobre la forma en la que se llevó a cabo la detención de Juan Regino López Leoporto.

52. No obstante a ello, el ministerio público de Yajalón, Chiapas, continuó con la indagatoria sobre la desaparición y, bajo ese tenor, el 25 de enero de 1999, solicitó a la policía judicial del estado de Chiapas emprender una investigación minuciosa de los hechos a fin de localizar y presentar al Sr. Antonio González Méndez.
53. Por su parte, el 4 de febrero de 1999, la señora López Juárez compareció nuevamente ante el agente del ministerio público encargado de la investigación con el objeto de ampliar su declaración, responsabilizando formalmente a Juan Regino López Leoporto por la desaparición de su esposo.
54. Ese mismo día, Juan Regino López Leoporto fue puesto nuevamente a disposición de la autoridad y señaló:

"Que sus mismos compañeros de Antonio González Méndez, andan diciendo de que este no está muerto, de que posiblemente se haya ido a la selva, ya que son simpatizantes de zapatistas, o posiblemente lo hayan matado en la "Ranchería Santa Catarina", zona zapatista, ya que en esta ranchería nadie entra ni los policías entran ahí, y como el señor Antonio González Méndez, el día 18 de enero del año en curso, después de que le compró la escopeta al declarante, a eso de las 12 de la noche, se dirigió rumbo a Santa Catarina, y probablemente al pasar por esta ranchería con su arma, tal vez lo mataron, pero la realidad es que el de la voz no sabe nada".

55. Cabe señalar, que debido a que en aquel entonces Juan Regino López Leoporto era menor de edad, el agente del ministerio público ordenó remitir una copia de la averiguación previa al Presidente Municipal de la comunidad de Sabanilla, para que

éste, por su parte, la hiciera llegar al Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores (Finca "Villa Crisol").

56. A partir del 4 de febrero de 1999, el agente del ministerio público, acompañado de aproximadamente 30 elementos de seguridad pública del estado Chiapas, así como de la señora Sonia López, del hermano del presunto desaparecido y del entonces Presidente Municipal, realizaron durante 2 días la búsqueda del señor González Méndez en las inmediaciones de los lugares donde fue visto antes de su desaparición. Adicionalmente, el Ministerio Público solicitó al Comandante de la Policía Judicial del Estado para que se avocara a la minuciosa investigación de los hechos.
57. El 17 de marzo de 1999, los representantes interpusieron un juicio de amparo, el cual quedó radicado bajo el número 238/99, y habría de ser desechado por el Juez Primero de Distrito, el 22 de abril de 1999.
58. El 22 de abril de 1999, luego de haber obtenido su libertad previo pago de la fianza respectiva en el Consejo Tutelar para Menores Infractores, Juan Regino López Leoporto se presentó voluntariamente ante la agencia del ministerio público, para recoger las pertenencias que le habían sido retenidas a propósito de su detención. En esa ocasión, Juan Regio López declaró:

"[Q]ue sobre la desaparición de la persona de nombre Antonio González Méndez, que últimamente tiene conocimiento que se encuentra en la colonia "Nueva Esperanza" Municipio de Tila, Chiapas, ya que el día de ayer 21 del presente mes y año, estuvo en la campaña de la iglesia "Presbiteriana reformada en México", que se llevó a cabo en ese lugar y ahí le comentó un diácono de dicha iglesia, cuyo nombre y apellido lo ignora, que Antonio González Méndez, se encuentra en esa colonia "Nueva Esperanza" y que anda robando vestido de verde y que anda únicamente con camiseta y pantalón, y que la policía lo iba a detener, pero que este se dio a la fuga, y que esta persona solo anda robando, a lo que el declarante para evitar que lo sigan culpando por su desaparición, investigará por su cuenta sobre el paradero y que en cuanto tenga información

sobre su paradero, comparecerá nuevamente ante esta autoridad, para proporcionar datos y sea localizado y presentado dicha persona, ya que tiene la plena seguridad de que éste está vivo, porque el de la voz en ningún momento le causó daño en su integridad física, ya que sólo le vendió el arma el día que desapareció... desea agregar que el de la voz, no pertenece a la Organización de Paz y Justicia, a lo que no tiene relación alguna con dicha organización, y que el de la voz todavía no tiene partido, es decir, aún no milita a un partido político".

59. El agente del Ministerio Público, mediante comunicaciones del 3 y 20 de mayo de 1999, solicitó al Director de la Policía Judicial y al Titular de Seguridad Pública del Estado de Chiapas implementar en las diferentes zonas de la Entidad, las medidas necesarias para la localización del desaparecido, así como informar a la brevedad sobre el resultado de sus gestiones. Esta solicitud habría de ser formulada de nueva cuenta el 1 de julio y el 29 de septiembre de 1999.
60. En respuesta a las solicitudes del Ministerio Público, las corporaciones se avocaron durante todo ese año a la búsqueda y localización de Antonio González Méndez.
61. El 30 de junio de 1999, la señora Sonia López Juárez presentó ante el agente del Ministerio Público, un escrito solicitando se le reconociera su coadyuvancia, nombrando para tales efectos a diversos representantes legales.
62. El 29 de septiembre, el 4 de noviembre y el 6 de diciembre, todos de 1999, el Ministerio Público solicitó al juez municipal de Sabanilla citar a la señora Sonia López Juárez, a fin de recabar más y mejores elementos que permitieran ubicar el paradero del desaparecido. Finalmente, el 20 de enero de 2000, la señora Sonia López se presentó ante la agencia del Ministerio Público para solicitar la continuación de las investigaciones, expresando que no contaba con ninguna otra prueba o dato adicional vinculado con la desaparición del señor González Méndez.
63. El 14 de abril del 2000, la señora Sonia López Juárez, solicitó nuevamente el

reconocimiento de la garantía de coadyuvancia y autorizó a otros representantes legales.

64. El 30 de mayo del 2000, el agente del Ministerio Público requirió al juez municipal de Sabanilla presentar a Juan Regino López Leoporto para la práctica de nuevas diligencias. Según se informó al agente investigador, el señor Juan López había cambiado de domicilio.
65. El 6 de febrero de 2001, el agente de ministerio público competente, después de haber practicado y valorado diversas diligencias para la localización del señor González Méndez, al no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, emitió un acuerdo de reserva dentro la indagatoria.
66. Sirvió de base para tal determinación, la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia:

La Jurisprudencia "Prueba Insuficiente" esta Suprema Corte de Justicia ha venido declarando que existe prueba insuficiente, cuando del conjunto de datos que obran en la causa no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.- AMPARO DIRECTO- 3241/1963- JUAN NAVARRO.- Noviembre 27 de 1963.- 5 Votos .- Ponente Maestro ÁNGEL GONZÁLEZ DE LA VEGA.- 1º Sala.- Sexta Época. Volumen LXXXVII.- Segunda Parte. Página 30. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Jurisprudencia 1917-1965.-

67. A reserva de lo anterior, y dado que la determinación de reserva no afectaba la continuación de la investigación, el 14 de marzo de 2001, el agente del Ministerio Público solicitó al juez municipal y al comandante de seguridad pública municipal de Sabanilla presentarse junto con elementos a su mando a la comunidad El Calvario, con el objeto de investigar si ahí se encontraba el señor Antonio González Méndez o si alguien sabía de su paradero.
68. Por su parte, el 16 de marzo de 2001, el juez municipal de Sabanilla presentó su

informe al Ministerio Público en relación con la búsqueda y localización del señor González Méndez, en el cual señaló que no se habían logrado resultados satisfactorios.

69. El 16 de abril y 20 de diciembre de 2001, y el 21 de enero del 2002, se solicitó al juez municipal de Sabanilla citar a la esposa del señor González Méndez para que compareciera ante el ministerio público a fin de aportar mayores elementos para la investigación. Finalmente, el 26 de enero de 2002, la señora Sonia López Juárez compareció voluntariamente y señaló lo siguiente:

"que hasta la fecha no tiene ningún conocimiento de donde se encuentre el C. Antonio González Méndez, ya que desde el día que desapareció no tiene ningún indicio de su esposo, por lo que solicita que el ilícito se siga investigando".

70. El 11 de noviembre de 2001 y 6 de febrero de 2002, la Representación Social solicitó al Director General y al Comandante de la Policía Judicial del Estado de Chiapas que, acompañados de elementos a su mando, realizaran la investigación, localización y presentación del señor Antonio González Méndez; asimismo, solicitó a la Directora de Servicios a la Comunidad, difundir fotografías de éste.
71. El 28 de noviembre de 2006 y 14 de septiembre de 2007, el ministerio público solicitó al juez municipal de Sabanilla localizar a la señora Sonia López Juárez, a fin de escuchar de nueva cuenta su declaración ministerial, con el fin de aportar elementos probatorios adicionales a la indagatoria.
72. El 9 de octubre de 2007, el Ministerio Público solicitó al jefe de grupo de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena, que realizara una investigación minuciosa para la localización y, en su caso, presentación del señor Antonio González Méndez.
73. En respuesta, el 15 de octubre de 2007, la Policía Ministerial de la Fiscalía de Justicia Indígena envió un informe en el que detalló las diligencias realizadas en el poblado

"El Calvario", del municipio de Sabanilla, con la finalidad de dar con el paradero del señor Antonio González.

74. Finalmente, habiendo desahogado todas y cada una de las diligencias pertinentes para la investigación del ilícito denunciado, el 17 de octubre de 2007, el Fiscal encargado de la averiguación emitió un acuerdo de consulta de reserva, al no encontrarse reunidas las exigencias del artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales vigente en aquel entonces en el estado de Chiapas, en lo tocante al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad.
75. Esa resolución fue notificada legalmente a la señora Sonia López Juárez, quien no presentó ningún recurso de inconformidad antes del término de los 15 días naturales previsto por el Acuerdo A/005/98 del Manual de Funciones del Ministerio Público y Policía Judicial.
76. El 24 de noviembre de 2007, el Fiscal Especializado en Justicia Indígena, previo estudio y análisis de dicha resolución, autorizó la consulta de reserva solicitada, ello con fundamento en lo previsto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, relacionado con el artículo 2, fracción VII, artículo 3, fracción IX, y artículo 4 del Código de Procedimientos Penales vigente en Chiapas, así como el artículo 9 fracción II, Inciso A y E y 46 fracción IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en concordancia con el artículo 23 fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Institución y el Acuerdo A/005/98, Punto Primero, Fracción I, y Punto Segundo del Manual de Funciones del Ministerio Público y Policía Judicial.
77. Con posterioridad a esta determinación, el 11 de octubre de 2008, el Subdirector de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena instruyó al Ministerio Público competente para que reabriera la averiguación previa y prosiguiera con la investigación de la presunta desaparición del señor Antonio González. Méndez.

78. Con base en ello, el 14 de octubre de 2008, la señora Sonia López Juárez ratificó todas las declaraciones rendidas con anterioridad. En esa oportunidad, la señora López Juárez declaró que su esposo era militante del Partido Revolucionario Democrático y que éste no pertenecía a ninguna otra organización. Además, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas continuar con la investigación sobre la desaparición de su esposo.
79. Cabe señalar que ese mismo día, la señora López Juárez solicitó el apoyo de las autoridades con la finalidad de recibir una indemnización, puesto que, según refirió, luego de la desaparición de su esposo había visto afectada su situación económica.
80. En cuanto a los señalamientos sobre la militancia del señor Antonio González Méndez al PRD, cabe subrayar que éstos fueron desvirtuados luego de que dicho partido político informara al Ministerio Público que no contaba con ningún registro de afiliación a nombre de éste.
81. Con posterioridad, a efecto de continuar con las investigaciones, el expediente fue remitido a la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio de la PGJ-Chiapas, la cual desarrolló las siguientes diligencias:
- El 15 de octubre del año 2008, un perito adscrito a la Fiscalía de Justicia Indígena realizó un dictamen en materia fotográfica.
 - El 18 de octubre de 2008, se realizó una diligencia de búsqueda y localización de restos óseos en un domicilio ubicado en el barrio Jolum de Sabanilla, Chiapas; la cual tuvo resultados negativos.
 - Con el propósito de ubicar nuevas líneas de investigación, el Ministerio Público solicitó oficialmente a la Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales que requiriera al Procurador General de Justicia Militar realizar una búsqueda en los archivos de la Secretaría de la Defensa Nacional relativa a las altas y bajas del personal, con el fin de determinar si existía un registro a nombre de Juan Regino López Leoporto y, en caso afirmativo, para que se remitiera el nombramiento y

expediente laboral del mismo.

82. En respuesta a dicho requerimiento, el 16 de febrero del 2011, se recibió un telegrama de la Procuraduría de Justicia Militar, por medio del cual informó que, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se habían localizado los siguientes datos:

- Que Juan Regino López Leoporto se había inscrito al Ejército recientemente, si bien había causado baja el 30 de septiembre del 2006 por haber desertado.
- Que Juan Regino López Leoporto tenía registrado como su domicilio particular el ubicado en la _____,

83. Con base en la información recibida por la Secretaría de la Defensa Nacional, el Ministerio Público de Chiapas solicitó la cooperación de las autoridades de la ciudad Guadalajara, Estado de Jalisco, para localizar al Juan López Leoporto, con el fin de que éste pudiera aportar nuevos elementos a la indagatoria en cuestión.

84. El 16 de febrero del 2011, la Fiscalía Especializada en Procedimientos Penales requirió al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco (en adelante "PGJ-Jalisco") su colaboración a efecto de realizar la búsqueda y localización de Juan Regino López Leoporto. En atención a ello, el 29 de junio del 2011, la PGJ-Jalisco informó que, luego del envío de elementos judiciales al inmueble en cuestión, no se había ubicado a Juan Regino López Leoporto.

85. En adición a lo anterior, por segunda ocasión, se solicitó la intermediación de la PGJ-Jalisco con el fin de desahogar de otras tantas diligencias que permitieran conocer el paradero de Juan Regino López Leoporto, entre ellas:

1. Solicitar a la policía que llevara a cabo una investigación con la finalidad de corroborar si Juan Regino López Leoporto había arrendado o era propietario del inmueble ubicado en _____,

y, en su caso, girar un citatorio de localización y presentación.

2. Tomar la declaración ministerial de Juan Regino López Leoporto en calidad de probable responsable de los hechos.
3. Solicitar al Director General de Tránsito de la ciudad de Guadalajara informar si el señor Juan Regino López Leoporto contaba con licencia de conducir y, en caso afirmativo, remitir al Ministerio Público de Sabanilla, Chiapas, una copia certificada del expediente, placa fotográfica y/o imágenes a colores en donde se apreciaran claramente los rasgos fisionómicos del aludido.
4. Pedir la colaboración del Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad a efecto corroborar si existía algún registro de Juan Regino López Leoporto en el padrón vigente de usuarios de esa paraestatal y, en caso de ser afirmativo, remitir al ministerio público el domicilio, los lugares en donde aparecieran registros o bien los movimientos que hubiera hecho en los últimos diez años.
5. Pedir información al Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para determinar si existe en el padrón vigente de usuarios afiliados a esa dependencia, la alta y nombre de Juan Regino López Leoporto y, en caso de ser afirmativo, remitir al ministerio público de Sabanilla copias certificadas del expediente y/o cuadernillos formados a nombre del antes mencionado.
6. Solicitar información al Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) con el fin de determinar si existía en el padrón vigente de usuarios afiliados a esa dependencia, la alta y nombre de Juan Regino López Leoporto y, en caso de ser afirmativo, remitir al ministerio público de Sabanilla copias certificadas del expediente o cuadernillos formados a nombre del antes mencionado.
7. Solicitar al apoderado legal de “Megacable”, compañía de televisión por paga, informar si existía algún registro a nombre de Juan Regino López Leoporto y, en caso afirmativo, remitir dicha información.

8. Requerir a la Comercializadora Farmacéutica de Guadalajara S.A. de C.V., a efecto de informar si existía algún registro de alta a nombre de Juan Regino López Leoporto y, de ser así, remitir dicha información al Ministerio Público de Sabanilla, incluyendo los domicilios y los lugares donde aparecían los registros en Jalisco.
9. Requerir al Gerente General de Telmex, compañía telefónica, informar si existía registro de alta de usuario vigente de la persona Juan Regino López Leoporto.

86. Además, en caso de que el propietario y/o arrendador de ese inmueble resultara ser otra persona, se solicitó llevar a cabo las siguientes diligencias:

1. Tomar la declaración del propietario del inmueble ubicado en _____, con la finalidad de conocer si tiene algún parentesco, amistad u otro tipo de relación con Juan Regino López Leoporto y, en caso afirmativo, si tiene comunicación con él.
2. Realizar fotografías y fe ministerial del inmueble ubicado en _____

87. Además, se solicitó a la PGJ-Jalisco requerir al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Jalisco reunir la siguiente información:

1. Un listado de todas las empresas registradas con el giro de seguridad privada en el estado de Jalisco, que operaban desde el mes de octubre del año 2007.
2. Informar si dichas empresas llevan un registro de las personas que prestan sus servicios a éstas y, en su caso, realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos conformados desde del mes de octubre del año 2007, a efecto de corroborar si existía un registro a nombre de Juan Regino López Leoporto y, de ser así, remitir toda la documentación

correspondiente en copias certificadas.

3. Indagar en los archivos de control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con la finalidad de establecer si existe algún reporte, expediente, antecedente o denuncia anónima a nombre de Juan Regino López Leoporto y, de ser así, remitir en copias certificadas toda la documentación respectiva.

88. La Fiscal responsable recibió por parte de la Subdelegación Regional de la Procuraduría General de Justicia de la Zona Centro, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, información sobre las diligencias enunciadas anteriormente, destacando la siguiente:

- Que el domicilio marcado con el _____, era habitado por el señor José Fernando Suarez Méndez, su esposa y tres hijas, en donde habitan desde hace diez años.
- El señor José Fernando Suarez Méndez rindió su declaración ante el ministerio público y, al ser cuestionado sobre si conocía a Juan Regino López Leoporto, inicialmente refirió no conocerlo, si bien, luego de ponerle a la vista una fotografía de éste, manifestó conocerlo con el nombre de Juan en virtud que fue novio de una de sus hijas. Señaló, sin embargo, que desde hacía aproximadamente tres años su hija había terminado esa relación, perdiendo toda comunicación con éste. Asimismo, mencionó que tuvo conocimiento de que Juan Regino se había casado y que desconocía en ese momento su paradero.
- En la misma declaración ministerial agregó que, posteriormente tuvo conocimiento de que dicha persona desertó del Ejército trasladándose a vivir en Mazatlán, y que después regresó a vivir cerca de su domicilio.
- Por último, el señor José Fernando Suárez Méndez declaró que tuvo conocimiento de que Juan Regino López Leoporto ingresó a laborar en la empresa "PERTEX", y que algunos vecinos comentaron que lo habían visto por San Sebastián El Grande, siendo esta la última referencia que tuvo sobre la posible ubicación de López Leoporto.

89. En febrero de 2012, el Ministerio Público de Chiapas solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco corroborar la información proporcionada por el testigo José Fernando Suárez Méndez, y acreditar la existencia de la empresa denominada "PERTEX".

90. Por otro lado, en forma paralela a las diligencias realizadas en el estado de Jalisco, el Ministerio Público encargado del caso continuó desahogando las siguientes diligencias en el estado de Chiapas con el fin de dar con el paradero del señor Antonio González Méndez:

- Se solicitó al ministerio público del municipio de Yajalón, Chiapas, realizar una búsqueda exhaustiva en los libros de Gobierno que se llevan en esa mesa de trámite a efecto de informar si se había iniciado un acta administrativa y/o averiguación previa por haberse encontrado en el municipio de Sabanilla o en puntos circunvecinos alguna osamenta no identificada desde el año 1999.

En respuesta a dicha solicitud, el 5 de julio de 2011, se informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los libros de gobierno, no se había detectado alguna indagatoria al respecto.

- De igual forma, se solicitó a la Directora General de Servicios a la Comunidad adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGJ-Chiapas, la difusión de la ficha de identificación y fotografía de Antonio González Méndez, con la finalidad de que alguien pudiera reconocerlo y aportar datos sobre su paradero. Por otra parte, con el objetivo de lograr la ubicación y paradero de Antonio González Méndez y Juan Regino López Leoporto se solicitó información a las siguientes Dependencias:
 - Al Delegado Estatal del ISSSTE, quien informó que se localizaron antecedentes de personas con el nombre Antonio González Méndez en Veracruz y Baja California Sur. A partir de ello, se ordenó ponerse en

contacto con las Procuradurías de Justicia de esos estados, con el fin de conocer si se trataba de la persona desaparecida.

- Al Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad.
- Al Director General del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, Villa Crisol, quien informó que, dado el transcurso del tiempo, se habían depurado todos los expedientes.
- Al Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
- Al Director de la Policía de Tránsito del Estado de Chiapas, quien informó que no se contaba con registro alguno.
- Al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.
- Al Juez Primero Especializado en Justicia para Adolescentes del estado de Chiapas.

91. A través del Ministerio Público de Yajalón, Chiapas, se formuló un citatorio a la señora Sonia López Juárez a fin de que compareciera el 2 de febrero de 2012 ante la autoridad ministerial. A pesar de que dicho citatorio fue entregado personalmente a la señora López Juárez, ésta no compareció a la diligencia ministerial programada.
92. Con el propósito de agotar todas las líneas de investigación posibles, tendientes al esclarecimiento de los hechos, el Ministerio Público de Sabanilla solicitó la intermediación del Centro FrayBa, a efecto de que la señora Sonia López compareciera el 21 de febrero de 2012 en la Agencia Ministerial.
93. Asimismo, el 14 de febrero del 2012, se solicitó a la Presidenta Municipal de Tila, Chiapas, informara si existía algún antecedente de haberse iniciado un expediente por alguna falta administrativa y/o, alteración del orden social en la cual estuvieran involucrados los señores Antonio González Méndez o Juan Regino López Leoportó.
94. En aras de robustecer la investigación, se solicitó al Jefe de Grupo de la Policía Especializada del Ministerio Público de Sabanilla indagar si el 18 de enero de 1999, a las 24:00 horas, se habían escuchado detonaciones de un arma de fuego en la ranchería "El Calvario", ubicada en municipio de Sabanilla, en un radio de 50 metros, tomando

como referencia el lugar donde habitaban Sonia López Juárez y Antonio González Méndez.

95. El 14 de febrero del 2012, la PGJ-Chiapas solicitó al Encargado de la Fiscalía Especializada en Secuestro de esa Institución que, por su conducto, se requiriera a diversas empresas de telefonía fija y móvil que informaran si existía alguna línea telefónica registrada a nombre Juan Regino López Leoporto o Antonio González Méndez.
96. Del mismo modo, se solicitó al Ministerio Público de Yajalón, Chiapas, citar a Octavio Cruz Pérez, Carmelino López Pérez, Rafael Cruz López y Manuel González Méndez, las primeras personas que tuvieron conocimiento de la desaparición del señor González Méndez, a efecto de que comparecieran ante el Ministerio Público de Sabanilla el día 22 de febrero del 2012.
97. El 15 de febrero de 2012, el Fiscal competente solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral que informara si existía algún registro del señor Antonio González Méndez o del señor Juan Regino López Leoporto.
98. Asimismo, el 16 de febrero de 2012, se requirió al Director General de Servicios Periciales de la PGJ-Chiapas realizar la pericial en proceso gráfico de edad (envejecimiento), con base en las fotografías de Antonio González Méndez que obraban en la indagatoria, quien el día de la presunta desaparición contaba con la edad de 32 años y que a esa fecha, tendría aproximadamente 45 años. De igual manera, se solicitó al Subdelegado Regional de la PGJ-Chiapas, que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos de control, para determinar si existía registro de alguna persona de nombre Antonio González Méndez.
99. El 14 de mayo de 2012, el agente del Ministerio Público de la Agencia 01 de la Subdelegación Regional Zona Centro, con sede en Tlajomulco Zúniga, en Guadalajara, Jalisco, puso en conocimiento de la Fiscalía Especial de Investigación del Delito de Homicidio de la PGJ-Chiapas que había logrado ubicar al señor Juan Regino López

Leoporto.

100. Derivado de ello, la Fiscalía encargada del caso solicitó la colaboración del Procurador General del Estado de Jalisco para que realizara la búsqueda, localización y presentación del señor Juan Regino López Leoporto, a efecto de recibir nuevamente su declaración en torno a los hechos investigados.
101. El 17 de mayo de 2012, el Ministerio Público de Tlajomulco remitió a la PGJ-Chiapas el expediente de la investigación, mismo que fue agregado a la averiguación previa número AL/41/SJ//030/1999, y puso a su disposición, en calidad de presentado, al señor Juan Regino López Leoporto. Cabe señalar que un día antes, esto es el 16 de mayo de 2012, ante la urgencia de recabar la declaración ministerial del señor Juan Regino López, la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, en auxilio del Ministerio Público encargado del caso, envió un oficio al Director del Centro FrayBa, solicitando su colaboración y coadyuvancia para que, por su conducto, se notificara a la señora Sonia López Juárez a fin de que ésta se presentara el 17 de mayo de 2012, a las 19:00 horas, en las oficinas de la Agencia Ministerial. Solicitud que no tuvo respuesta a pesar de que previamente, mediante gestión telefónica, se les había manifestado la importancia de que la señora Sonia López Juárez asistiera a la diligencia.
102. En la comparecencia del señor Juan Regino López Leoporto, del 17 de mayo de 2012, señaló lo siguiente:

“[Q]ue mi familia logró moverse y me llevan por mi seguridad al Municipio de Yajalon, y ahí duré 72 horas y en donde me turnan a Villacrisol, lugar donde me careo con SONIA LÓPEZ PÉREZ esposa de ANTONIO GONZÁLEZ MENDEZ nunca me señalaron directamente es más si yo hubiera querido hacerle algo a ANTONIO GONZÁLEZ MENDEZ nunca hubiera ido a su casa y dar la cara con su familia, más si sé cómo eran los castigos en el Municipio, por lo que en este momento quiero aportar la mayor información para dar con el paradero de ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ, lo más detalle posible y en lo que recuerdo, quiero decir que como ya lo manifesté en mis declaraciones anteriores, las cuales

ratifico en este acto, [...] si yo conocí ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ fue porque él, quien me veía en la calle, me invita a pasar a su tienda en donde vivía con su familia, pero esto sucedía únicamente cuando ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ, se encontraba sólo, es decir, no acompañado con la gente del grupo paramilitar EZLN es así que comenzamos una amistad la cual consistió de la siguiente manera: en una semana convivimos de dos o tres veces por semana, durante ese tiempo platicábamos, me preguntaba cómo me iba en la cosecha de café, sobre el ganado que me dejó mi padre al morir. [...] ahora bien aproximadamente el día 15 de Enero de 1999, lo recuerdo porque fue tres días antes de que hiciéramos la compra venta del rifle (escopeta), ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ, me dijo que ya había conseguido el dinero la cantidad de ocho mil pesos, creo que me dijo que lo había conseguido con familiares o amigos, pero no recuerdo muy bien, y me dijo que cuando hacemos la compra y venta, y yo le dije que yo podía todos los días, o el día que pudiera él, por lo que ANTONIO GONZÁLEZ MENDEZ, puso la fecha y la hora que yo llegara a su casa, por lo que él me dijo que llegara el 18 de Enero de 1999, entre ocho y diez de la noche, solo sé que ya era de noche, porque ANTONIO así lo pidió, también me pidió que no llevara el rifle a la tienda, ya que no quería que su esposa se enterara, ahora bien el día 18 de Enero de 1999, en la noche, antes de que fuera a la COOPERATIVA, estuve en la casa de mi tío en la tarde, y nada más cuando vi que estaba oscuro, crucé la calle y ingresé a la casa de ANTONIO, en ese momento se encontraba en la tienda nada más él y su esposa SONIA LÓPEZ PÉREZ, por lo que me quedo a la altura del mostrador esperando a ANTONIO, inclusive me ofreció que agarrara cualquier cosa de la tienda, lo que se me ofreciera. siempre era cortés, y así me tuvo en la tienda, estábamos platicando de cualquier cosa y me decía ahorita nos vamos deja que oscurezca más, que no haya tanto movimiento, y es así que en el lapso, no se unas dos horas más o menos, es que ANTONIO GONZÁLEZ, ingresó en donde dormía con su familia, aclaro que no recuerdo haber visto a la señora SONIA LÓPEZ PÉREZ. No lo recuerdo porque no crucé palabra alguna con ella, aunado que casi nunca la señora salía a platicar conmigo, lo que si recuerdo es que ANTONIO me pidió que lo esperara en la cooperativa, es decir yo me encontré físicamente en el área de ventas de la

cooperativa, mientras transcurrió el tiempo ANTONIO GONZÁLEZ MENDEZ, me pidió que le expidiera un recibo por la compra y venta de unos fierros, el cual en el año de 1999, me lo pusieron a la vista y lo reconocí haberlo escrito de mi puño y letra; es más ANTONIO me dictó de cómo redactar el papel, y este papel me lo pidió para justificarlo con sus hermanos o con los que había pedido el préstamo, nunca ingresé hasta donde se encontraba la familia de ANTONIO, y ANTONIO, sólo entró a ponerse una chamarra, no me consta que la señora SONIA estuviera ahí recuerdo que en una ocasión entré hasta el fondo de la casa, esto por invitación de ANTONIO, pero no me gustaba porque me daba pena; más que nada el respeto, es así que ANTONIO. tardó aproximadamente unos cinco minutos más o menos en lo que entró y salió y me di cuenta que llevaba una chamarra, es así que ambos caminamos y cada uno sacó su lámpara, siempre portaba mi lamparita y esto porque donde caminaba es cerro y oscuro, así que la necesitaba para alumbrarme, y por lo mismo también ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ tenía su lamparita, en la comunidad era costumbre que cada quien usara su lámpara, ya que no había postes de luz, eran puras plantas solares, por lo que caminamos unos diez o quince minutos de la cooperativa hacia el río, lugar donde escondí el rifle por así habérmelo pedido ANTONIO, y lo escondí justo como a unos veinte metros a distancia del río. abajo de un árbol entre maleza, por lo que una vez que nos encontrábamos en el lugar, estando totalmente solos, me dijo ANTONIO, saca el rifle y en ese momento descubro el rifle de la maleza y procedo a entregárselo para que lo revisara, en ese momento lo revisa, no hace ninguna prueba de tiro, solo hace chaqueteras para ver que funcionara bien, me dio la cantidad de ocho mil pesos en ese momento, y me dijo YO ME VOY POR ESTE RUMBO" y me señaló con su mano un camino de terracería que conduce a EL CALVARIO, donde ANTONIO, tenía casa propia, nos despedimos, siendo la última vez que lo vi.”

103. Con el propósito de robustecer la investigación, el mismo 17 de mayo de 2012, el Ministerio Público solicitó a la Dirección General del Instituto de Investigación y Profesionalización de la PGJ-Chiapas, la realización de una prueba poligráfica al señor Juan Regino López Leoporto. El resultado de esa valoración arrojó lo siguiente:

“[...] no se alcanzaron los puntajes estandarizados que rigen el proceso de evaluación poligráfica, por lo que no permite concluir de manera diferente, a la que se expone...”

104. Además, luego de realizar la búsqueda correspondiente, el Ministerio Público conformó una ficha decadactilar y tomó placas fotográficas del detenido.
105. Finalmente, concluidas todas estas diligencias y en virtud de que no se contaban con elementos suficientes para fincar responsabilidad, en pleno respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, se permitió que Juan Regino López se retirara del lugar.
106. En los años siguientes la Fiscalía del Estado de Chiapas ha mantenido un esquema de colaboración con diversas instituciones para continuar con la investigación de los hechos. Desde el año 2013, por ejemplo, se ha solicitado información a los municipios de Huitiupán, Pantelhó, Chilón, Tila, Pichualco, Ocosingo, Simojovel, Yajalón, Amatán, El Bosque, Sitalá y Sabanilla en el Estado de Chiapas, además de los Fiscales de Distrito Altos y a la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, a efecto de informar si en las Agencias del Ministerio Público de sus adscripciones existe registro alguno a nombre de Antonio González Méndez a partir de 1999.
107. Dentro de la investigación, el Estado mexicano ha escuchado a los testigos aportados, ha realizado careos para identificar líneas adicionales de información, realizó diligencias en la comunidad de El Calvario a fin de interrogar a la población sobre los hechos, ha solicitado el apoyo de los municipios de la región, y realizado gestiones con autoridades de distintas entidades federativas e instituciones federales.
108. En 2020, por ejemplo, se realizaron una serie de diligencias entre las cuales es posible mencionar que se solicitó a la Dirección General de la Policía Especializada de la Fiscalía del Estado realizar una búsqueda instruyendo a la Subdirección, Departamento de Ejecución de Órdenes de Aprehensión, así como en las distintas Comandancias Regionales del Estado de Chiapas, respecto de la existencia de algún Registro de Investigación, Aseguramiento, Detención, Retención, Ejecución de Mandamiento

Ministerial o Judicial diverso a nombre del Sr. González Méndez desde la fecha de su desaparición hasta entonces, además de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Servicios Periciales de la institución.

109. En el marco de las investigaciones, también se ha solicitado información y se han realizado búsquedas a nivel nacional sobre antecedentes y registros diversos del ciudadano Antonio González Méndez.
110. El Estado Mexicano, y las autoridades que lo componen a nivel local y federal, han continuado con un seguimiento puntual al caso. En ese sentido, es importante señalar que las acciones tendientes a dar con el paradero de la víctima han continuado hasta la fecha. Por ejemplo, hasta el año en curso se ha continuado con diligencias relativas a la investigación del caso, entre las que se destacan oficios enviados a diversas corporaciones de seguridad municipales, estatales y federales para que coadyuven en la difusión, búsqueda, localización y presentación de la víctima.
111. Actualmente las autoridades del Estado de Chiapas, tales como la Policía Especializada, tienen el mandato de continuar con la búsqueda del Sr. González Méndez, de forma permanente y continuada hasta en tanto su suerte y paradero pueda determinarse. En el marco de estas acciones, se ha colaborado con instituciones federales como la Comisión Nacional de Búsqueda, y con las comisiones de búsqueda de las entidades federativas del país.
112. Además, la Fiscalía del Estado de Chiapas ha adoptado diversas estrategias para la adecuada investigación del caso, que han incluido la solicitud de colaboración de las Fiscalías de las entidades federativas para coadyuvar con las bases de datos con que cuentan los servicios periciales de los Estados.
113. Se subraya que, a pesar de que se han practicado múltiples diligencias en la averiguación previa, hasta el momento no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional para ordenar la aprehensión y procesamiento judicial del señor Juan Regino López.
114. Lo anterior significa que el conjunto de datos que obran en la averiguación previa no le

han permitido al Ministerio Público llegar a la certeza de las imputaciones hechas, configurándose lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en su jurisprudencia como prueba insuficiente:

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando en el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella es violatoria de garantías.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo directo 575/90. Martín Martínez Landeros. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

C. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

i. Propuesta para alcanzar una solución amistosa en el caso

115. El 28 de agosto del 2008, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el CDHFBC, por conducto de la CIDH, formuló al Estado mexicano una propuesta de solución amistosa del presente caso. Esta propuesta fue aceptada en su momento por el Estado mexicano, quien atendió puntualmente los requerimientos de la familia del señor González Méndez y su familia.
116. Cabe señalar que, en adición a la propuesta de las organizaciones peticionarias, existe dentro del expediente ministerial una declaración de la señora Sonia López Juárez en

la cual manifestó su voluntad de llegar a una solución amistosa con el gobierno de México, solicitando para tales efectos los apoyos necesarios a efecto de recibir una indemnización por los perjuicios sufridos.

117. La propuesta de solución amistosa presentada por el CEJIL y el Centro Fray Bartolomé de las Casas se conformó bajo los siguientes términos:

A. Beneficiarios del derecho a la reparación:

- i. Antonio González Méndez (presunta víctima);
- ii. Sonia López Juárez (esposa);
- iii. Ana González López (hija de la presunta víctima - 18 años);
- iv. Magdalena González López (hija de la presunta víctima - 16 años);
- v. Gerardo González López (hijo de la presunta víctima - 14 años); y
- vi. Elma Thalía González López (hija de la presunta víctima - 11 años)

B. Medidas de reparación del daño:

- Indemnización por daño material (daño emergente y lucro cesante).
- Indemnizaciones por daño moral.

C. Medidas de satisfacción y no repetición:

- i. Creación de una Comisión de Esclarecimiento Histórico que permita llegar a la determinación de la verdad acerca del contexto de graves violaciones a derechos humanos en que se enmarcó la desaparición de Antonio González Méndez
- ii. Investigación de la desaparición forzada del señor Antonio González Méndez, así como la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables.
- iii. Localización de los restos de Antonio González Méndez.
- iv. Acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio por parte del Estado mexicano.
- v. Darle el nombre del señor Antonio González Méndez a una calle,

plaza, biblioteca, escuela o la realización de cualquier otro símbolo en su memoria.

- vi. Adopción de medidas legislativas para la prevención y castigo de la desaparición forzada.
- vii. Becas para los hijos de la presunta víctima, menores de edad.
- viii. Tratamiento médico y psicológico para la familia del señor Antonio González Méndez.

118. Con motivo de esta propuesta de solución amistosa, el gobierno del estado de Chiapas conformó una comisión de alto nivel encargada de establecer contacto con la familia del señor González Méndez a efecto de evaluar sus necesidades y encontrar los caminos para una mejor atención del caso. Esta comisión se integró por el Fiscal Especializado en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, el Director General de Derechos Humanos y el Fiscal Auxiliar del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para el Caso Acteal, todos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

119. En atención a su mandato, el 28 de abril del 2009, en la comunidad "El Calvario" municipio de Sabanilla, Chiapas, los servidores públicos que integran la comisión se reunieron con la señora Sonia López Juárez y los señores Celestino González Méndez y Belisario González Juárez, esposa, hermano y sobrino del señor Antonio González Méndez, quienes, al término de este encuentro, manifestaron su interés en el ofrecimiento de solución amistosa formulado por el Estado e informaron que procederían a su análisis.

120. En la propuesta de solución amistosa se señalaron las siguientes medidas:

- a) Asistencia educativa: Otorgamiento de becas de estudio a Ana, Magdalena, Gerardo y Elma Thalía, todos de apellidos González López, hasta el término de su vida estudiantil;
- b) Asistencia médica: Otorgamiento de atención médica a los familiares de la presunta víctima mediante su incorporación a un seguro social.

- c) Asistencia habitacional: Otorgamiento de una casa de interés social en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas o en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
 - d) Asistencia económica: Otorgamiento de apoyo económico (el monto quedó bajo análisis de las partes).
121. Durante los meses de junio y julio de 2009, los funcionarios públicos integrantes de la referida Comisión intentaron fallidamente establecer comunicación con la señora Sonia López Juárez y sus familiares para conocer sus comentarios y observaciones respecto de los ofrecimientos efectuados para la solución del asunto.
122. El 4 de septiembre de 2009, al no tener respuesta alguna por parte de los familiares del señor González Méndez, a solicitud del Estado mexicano se celebró una reunión de trabajo en las oficinas del CDHFBC con el propósito de analizar, entre otros asuntos, la posible solución amistosa de este caso. A la reunión asistieron representantes de las áreas especializadas en derechos humanos de las Secretarías de Relaciones Exteriores y Gobernación, de la Secretaría General de Gobierno y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Chiapas.
123. Durante el encuentro, los representantes de la presunta víctima reconocieron el interés del Gobierno mexicano por resolver el asunto mediante un acuerdo amistoso y se comprometieron a realizar las consultas respectivas con la señora Sonia López Juárez, a efecto de conocer su postura respecto de la propuesta formulada por el Estado el 28 de abril de 2009.
124. En esa tesitura y en aras de encontrar nuevos caminos que permitieran el diálogo y la mejor atención de este asunto, los días 31 de mayo, 9 y 14 de julio de 2010, el gobierno mexicano sometió a consideración del CDHFBC la posibilidad de llevar a cabo una nueva reunión de trabajo para conocer su posición frente al caso impulsar la solución amistosa del asunto.
125. No obstante lo anterior, el 14 de julio de 2010, el CEJIL y el CDHFBC hicieron llegar un escrito a la CIDH solicitando la continuación del trámite del asunto, aduciendo que

el Estado mexicano no había aceptado la propuesta de solución amistosa presentada en agosto de 2008 y que tampoco había formulado una propuesta alternativa o suscrito acuerdo alguno. Adicionalmente, el 22 de julio de 2010 el CDHFBC manifestó que "en caso que el Gobierno mexicano presentará una propuesta concreta y por escrito, la misma ser[ía] evaluada por los peticionarios (...)".

126. El 28 de julio de 2010, en respuesta a lo solicitado por los representantes, el Gobierno del estado de Chiapas hizo llegar al CDHFBC sus consideraciones y ofrecimientos concretos respecto de la propuesta de solución amistosa ofrecida en agosto de 2008. Cabe señalar que dicha propuesta igualó e incluso mejoró en lo total lo solicitado por los peticionarios en el año 2008, ya que comprendía diversas medidas de investigación, medidas de satisfacción para la activación económica de los beneficiarios, el otorgamiento de apoyos educativos, asistencia médica y una indemnización en beneficio de los familiares de la presunta víctima que superaba los \$950,000.00 (novecientos cincuenta mil pesos mexicanos 00/100 M.N.), entre otros componentes.

127. La solución amistosa ofrecida en aquel entonces por el Estado mexicano comprendía lo siguiente:

A. Beneficiarios al derecho de reparación:

- i. Antonio González Méndez (víctima);
- ii. Sonia López Juárez (esposa);
- iii. Ana González López (hija);
- iv. Magdalena González López (hija);
- v. Gerardo González López (hijo); y
- vi. Elma Thalia González López. (hija).

B. Investigación Ministerial:

- Se propuso la designación de un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas para que, en el término de un año, prorrogable por el tiempo que resultara necesario, desahogara todas y cada una de las diligencias que fueran necesarias a

efecto de conocer y esclarecer la verdad histórica de los hechos, así como ejercitar acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente con miras a sancionar a los responsables.

Asimismo, el Ministerio Público tendría como atribución primordial intensificar la búsqueda, localización e identificación de los restos de Antonio Gonzalez Méndez.

- Adicionalmente, con la finalidad de generar condiciones de transparencia, imparcialidad y eficacia en la investigación, se sometió a consideración de los representantes presentar una terna de profesionistas que cumplieran con los requisitos marcados por la ley, de entre la cual el Ejecutivo estatal de Chiapas realizaría el nombramiento correspondiente.

C. Medidas de reparación del daño:

- El Estado mexicano, por conducto del gobierno del estado de Chiapas, sin prejuzgar el resultado de la investigación realizada por el agente del Ministerio Público encargado, ofreció una indemnización compensatoria por daño material, daño emergente, daño moral, lucro cesante y asistencia habitacional a los familiares de la presunta víctima por la cantidad de \$950.000.00 (novecientos cincuenta mil pesos mexicanos 00/100 M.N.), proponiendo para estos rubros el otorgamiento de los siguientes montos:
 - i. Daño material: \$150.000.00;
 - ii. Lucro cesante: \$250.000.00;
 - iii. Daño emergente: \$150,000.00;
 - iv. Daño inmaterial: \$250.000.00;
 - v. Total de indemnizaciones: \$800,000.00

D. Por otro lado, para reparar las afectaciones al proyecto de vida, el Estado mexicano estimó viable apoyar a la beneficiaria Sonia López Juárez, con las

siguientes medidas de satisfacción:

- i. *Otorgamiento de asistencia médica y psicológica* mediante la incorporación de los beneficiarios a un seguro médico permanente en las instituciones de salud estatales.
- ii. *Asistencia educativa.* Otorgamiento de becas de estudio para los beneficiarios que se encuentren en edad escolar.
- iii. *Activación económica.* Otorgamiento de un capital base que permita a la esposa del señor González Méndez, el inicio y desarrollo de una empresa mediante su incorporación a alguno de los programas de proyectos productivos que impulsa el Gobierno de Chiapas.
- iv. *Asistencia adicional.* Incorporación de los beneficiarios a los programas asistenciales que impulsa el Gobierno de Chiapas.
- v. h) *Asistencia habitacional.* Otorgamiento de un apoyo equivalente a la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos mexicanos 00/100 M.N.) para la construcción de una vivienda de interés social. El monto a proporcionar se otorgaría de la siguiente manera:
 - \$90,000.00 para materiales e insumos de construcción;
 - \$30,000.00 para mano de obra temporal;
 - \$30,000.00 para contratación de servicios públicos de energía eléctrica y otros servicios.

E. i) Medidas de Satisfacción y No Repetición:

- i. Acto público de reconocimiento de responsabilidad y establecimiento de una calle, plaza, biblioteca, escuela o símbolo en memoria del señor Antonio González Méndez. El Gobierno de Chiapas externó su total disposición y se comprometió a realizar un evento público de reconocimiento de

responsabilidad y el establecimiento de un símbolo *in memoriam* del señor Antonio González Méndez una vez que de la investigación ministerial acreditara efectivamente su desaparición forzada.

- ii. Adopción de medidas legislativas para la prevención y castigo de la desaparición forzada. El 11 de septiembre del 2009, el Gobernador del estado de Chiapas, Lic. Sabinés Guerrero, remitió al Poder Legislativo local una iniciativa para la creación de una ley que previniera y sancionara la desaparición forzada de personas.
- iii. Cabe señalar que el 23 de septiembre de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Chiapas el Decreto No. 319, mediante el cual el Pleno del H. Congreso del Estado aprobó y dio a conocer la expedición de la "Ley Para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Chiapas", la cual armoniza la legislación nacional con el marco jurídico internacional y cumple cabalmente con la solicitud de los representantes del presente caso.

128. Resulta de suma importancia destacar que, la propuesta de solución amistosa tenía por objetivo asegurar que la familia del señor Antonio González Méndez se encontrara en las mejores condiciones posibles y viera disminuidas las posibles afectaciones luego de la separación de éste con el núcleo familiar. Asimismo, apuntó a implementar medidas oportunas para impulsar las investigaciones ministeriales del caso e identificar a los responsables de los hechos.

129. El 28 de octubre de 2012, en el marco del 140° periodo ordinario de sesiones de la CIDH, el Gobernador del estado de Chiapas sometió a consideración del citado órgano interamericano la referida propuesta de solución amistosa, subrayando que, la misma estaba apegada a los planteamientos iniciales que realizaron los peticionarios del caso.

- ii. Diálogo posterior sobre la eventual solución amistosa del caso.

130. La Corte IDH no debe pasar por alto que la propuesta de solución amistosa planteada

por el Estado mexicano al amparo del procedimiento ante la CIDH es un recurso de buena fe otorgado con la finalidad de encontrar un punto de equilibrio para la solución de este asunto de la forma más benéfica y ágil para la propia familia del señor Antonio González Méndez.

131. Esta propuesta, planteada directamente por el entonces Gobernador del Estado de Chiapas, superó incluso los requerimientos señalados en el 2008 por los representantes de las presuntas víctimas, y se apejó cabalmente a los parámetros internacionales en materia de reparación del daño.
132. Bajo esta tesitura, el Estado llama la atención de la Corte IDH, como hizo en su momento con la Comisión, sobre el esfuerzo permanente del Estado mexicano y sus autoridades a distintos niveles para lograr la solución del asunto.
133. Al respecto, se aclara que si bien el Estado mexicano no presentó formalmente en un inicio una propuesta detallada de solución amistosa, desde el momento en que esta opción fue planteada por los representantes en el año 2008, se realizaron múltiples gestiones, no sólo directamente con los familiares de las víctimas sino también con el CDHFBC, para impulsar este procedimiento. Posteriormente, esta propuesta sería también detallada y presentada de forma oficial a los representantes.
134. A pesar de este ofrecimiento, como quedó asentado en el procedimiento ante la Comisión, los representantes hicieron saber que no estaban conformes con los planteamientos del Estado y solicitaron la continuación del trámite normal del caso. Algunos de los motivos referidos por los representantes consistieron en que el Estado no había reconocido responsabilidad por la desaparición del señor Antonio González Méndez, así como la creación de una Comisión de Esclarecimiento Histórico como un requisito indispensable.
135. Por su parte, mediante nota de 11 de enero de 2012, la CIDH informó que, derivado de la postura de los representantes y de conformidad con el artículo 40 de su Reglamento, había decidido dar por concluida su intervención en este proceso de solución amistosa

y que proseguiría con el trámite normal del caso.

136. Derivado de lo anterior, el Estado continuó con el trámite del caso ante la CIDH...
137. No obstante, con independencia de la postura presentada por los representantes del caso, el Estado destaca a la ilustre Corte Interamericana que reconoce las violaciones ya planteadas por la CIDH en su informe de fondo y, en ese sentido, mantiene su más amplia disposición de dialogar sobre los términos de una solución amistosa que resulte benéfica para la familia del señor González Méndez, atendiendo específicamente sus propuestas sobre las violaciones previamente reconocidas y aceptadas por el Estado y asegurando su estrecha participación en la implementación de un esquema de esa naturaleza.

IV. CUARTA SECCIÓN: ALLANAMIENTO PARCIAL DEL ESTADO RESPECTO DEL INFORME DE FONDO 62/19 DE LA COMISIÓN IDH.

138. Como ya se mencionó con anterioridad, en su informe de fondo 62/19 sobre el caso, la Comisión IDH resolvió:

[C]oncluye que el Estado de México es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, el Estado incumplió las obligaciones contenidas en el artículo I b) de la CIDFP.⁹

139. Al respecto, el Estado mexicano reconoció las conclusiones del Informe de Fondo 62/19 de la Comisión IDH, y el pasado 19 de enero de 2022, realizó un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública por la falta de investigación efectiva de la desaparición forzada y el paradero de Antonio González Méndez, en cumplimiento a sus obligaciones derivadas del Informe de Fondo, el cual fue aceptado por la familia y sus representantes.¹⁰

140. En virtud de lo anterior, el Estado somete ante esta Corte Interamericana un allanamiento parcial, en los términos del mencionado Informe de Fondo 62/19, en relación con el presente procedimiento contencioso, en lo relativo a las violaciones a los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo I b) de la CIDFP, en perjuicio de Antonio González Méndez y su familia.

141. En virtud del presente allanamiento, el Estado no presentará argumentos dirigidos a desestimar los hallazgos que apuntan violaciones a dichos numerales, en los términos

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 62/10. Caso 12.322. Informe de Fondo. Antonio González Méndez vs. México. OEA/Ser.L/V/II.172, Doc. 71, página 24.

¹⁰ Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, 8 de mayo de 2022, p. 52.

en que se encuentran en el informe de fondo 62/19 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

142. No obstante lo anterior, en las siguientes secciones el Estado presenta *ad cautelam* sus argumentos en relación con la inexistencia de violaciones a los numerales 3, 4, 7, 16 y 24 de la propia Convención Americana, violaciones que no fueron acreditadas en el procedimiento ante la Comisión y respecto de las cuales no versa el presente allanamiento parcial.

V. QUINTA SECCIÓN: AD CAUTELAM, ARGUMENTOS DEL ESTADO RESPECTO DEL FONDO DEL CASO. INEXISTENCIA DE VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES NACIONALES CONFORME A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES.

A. EL ESTADO NO VIOLÓ EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ (ARTÍCULO 3 DE LA CADH).

143. En su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, la Representación legal de los peticionarios establece que el Estado es responsable por la violación del artículo 3 de la Convención Americana en perjuicio de Antonio González Méndez, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional. Al respecto, el ESAP sostiene que “*la violación del reconocimiento de la personalidad jurídica hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares*”¹¹, y configura el contenido de tal derecho citando un caso de desaparición forzada resuelto por este Tribunal.

144. En dicho antecedente, la Corte Interamericana ha señalado que:

[L]a violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de los derechos y deberes civiles y fundamentales. Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar

¹¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la Representación Legal de los Peticionarios, página 33.

gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.¹²

145. Sin embargo, existen precisiones relevantes que hacer sobre la aplicación de dicho caso a la presente controversia. Como señala la propia Corte, los casos de desaparición forzada pueden conllevar una vulneración al reconocimiento de la personalidad jurídica, pues su ejecución representa la sustracción de una persona de la protección de la ley.¹³ El asunto que se pretende tomar como precedente, refiere a un caso de desaparición forzada llevado a cabo por agentes del Estado en el contexto de un conflicto armado, donde además se dio un reconocimiento de responsabilidad precisamente por la Comisión de Desaparición Forzada.¹⁴

146. Adicionalmente, esta Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que el derecho contenido en el artículo 3 de la CADH tiene un contenido jurídico propio y que, si bien algunos casos de desaparición pueden conllevar vulneraciones al reconocimiento de la personalidad jurídica¹⁵, en otros casos no se actualiza dicha vulneración¹⁶ y, en ocasiones, a falta de argumentos que sustenten la violación

¹² Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Párrafo 119.

¹³ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Párrafo 118.

¹⁴ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Párrafo 17 a).

¹⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párrafo 90; Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 98.

¹⁶ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191. Párrafo 69. Refiriéndose a un caso de desaparición forzada: “[e]l Tribunal ha indicado que dicho derecho tiene un contenido jurídico propio, esto es, el derecho de toda persona a que se le reconozca en cualquier parte

independiente a este derecho, ha considerado que “no procede [...] invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana”.¹⁷

147. La Corte IDH ha establecido además que, cuando se actualiza la conducta de desaparición forzada, ésta puede conllevar “*la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos*”.¹⁸
148. En el presente caso, tal y como lo concluyó la Comisión IDH en su informe de fondo 62/19, y como se argumenta a lo largo de este Escrito, no es posible establecer que el Estado mexicano haya participado en la desaparición del Sr. Antonio González Méndez.
149. Aunado a lo anterior, la Representación de las víctimas no aporta elementos adicionales respecto del caso concreto del Sr. Antonio González Méndez, sino que se limita a argumentar el contexto vivido en la época de los hechos, y la falta de investigación de la desaparición del Sr. González Méndez, esto último objeto del reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado.
150. Es decir, los lamentables hechos en torno a la desaparición del Sr. González Méndez y la consecuente imposibilidad de ejercer sus derechos no son consecuencia de la actuación del Estado y, por lo tanto, no es posible establecer responsabilidad internacional por la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad

como sujeto de derechos y obligaciones, en ese sentido, la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes. En razón de lo anterior, [...] la Corte considera que en el presente caso no hay hechos que permitan concluir que el Estado haya violado el artículo 3 de la Convención Americana.”

¹⁷ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párrafo 70.

¹⁸ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párrafo 91.

jurídica en perjuicio del Sr. Antonio González Méndez.

B. EL ESTADO MEXICANO NO VIOLÓ EL DERECHO A LA VIDA DEL SR. ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ (ARTÍCULO 4 DE LA CADH)

151. De forma similar a lo argumentado en el apartado anterior, el Estado mexicano sostiene que no existe responsabilidad internacional por la vulneración al derecho a la vida en perjuicio del Sr. Antonio González Méndez.
152. En su ESAP, la Representación legal de las víctimas pretende fincar la responsabilidad internacional del Estado en relación con el artículo 4.1 de la CADH, que establece lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*. A tal efecto, la Representación legal recurre a un testimonio que señala la situación de indefensión que el Sr. Antonio González Méndez habría experimentado a manos de miembros del grupo paramilitar Paz y Justicia.¹⁹ Sin embargo, existen diversas precisiones de índole jurídica que vuelven imposible establecer la responsabilidad internacional del Estado mexicano a partir de los hechos descritos y los preceptos legales citados en el ESAP.

i. El contenido normativo del derecho a la vida en la CADH en relación con la conducta de desaparición forzada.

153. La Representación legal de los peticionarios menciona en su Escrito, conforme a lo que ha establecido la práctica de este Tribunal, que “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos”²⁰. El Estado mexicano coincide en la importancia esencial que reviste el derecho a la vida en el sistema interamericano de derechos humanos. Sin embargo, esto no puede entenderse como una excepción a las normas de derecho internacional general que postulan que, para considerar que un Estado es responsable

¹⁹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la Representación legal de los peticionarios, páginas 35-36.

²⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la Representación legal de los peticionarios, página 35.

de un hecho ilícito, debe existir una causal de atribución entre los agentes que ejecutan cierta conducta y el propio Estado.

154. Además, en el ESAP se cita jurisprudencia que, en relación con el fenómeno de la desaparición forzada, establece que existe “el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida”²¹. En efecto, la práctica de la desaparición forzada se encuentra estrechamente ligada a la vulneración del derecho a la vida, como esta Corte ha tenido oportunidad de señalar en diversas ocasiones.²² Sin embargo, para que exista esta vinculación debe establecerse en primer lugar que, efectivamente, se han actualizado los elementos concurrentes que constituyen la desaparición forzada.
155. Al respecto, la práctica de la Corte Interamericana²³ y las disposiciones legales de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, permiten identificar tres elementos constitutivos de la desaparición forzada, a saber: a) la privación de la libertad, b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.²⁴
156. Por ejemplo, la Corte ha tenido por demostrada la violación al artículo 4 de la CADH en casos en los que se ha acreditado la detención arbitraria, desaparición y ocultamiento del paradero de personas por parte de agentes estatales²⁵ o paramilitares cuya acción es atribuible a un Estado²⁶. Como se desarrolla en el presente escrito, las actividades

²¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la Representación legal de los peticionarios, página 34.

²² Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párrafos 71-73.

²³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párrafo 140; Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Párrafo 60.

²⁴ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, adoptada el 9 de junio de 1994 en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En vigor desde el 28 de marzo de 1996, en vigor para México desde el 09 de mayo de 2002. Artículo II.

²⁵ Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Párrafo 71.

²⁶ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004.

de la organización Paz y Justicia no son equiparables con ninguno de estos supuestos.

157. Aunado a lo anterior, la representación de las víctimas señala que es “*evidente que Antonio González Méndez estuvo indefenso y bajo el control efectivo de miembros del grupo paramilitar Paz y Justicia que actuaba con la aquiescencia y protección del Estado mexicano*”, y basa su argumento en información recaba por la Junta de Buen Gobierno «*Nueva Semilla que va a Producir*», Caracol V, Roberto Barrios. No obstante lo anterior, dicho documento no menciona de manera directa al Sr. González Méndez.
158. Asimismo, tal y como lo concluyó la Comisión IDH “Si bien la Comisión encuentra probado el contexto específico que ubicaba a Antonio González como posible blanco de la violencia perpetrada por el referido grupo paramilitar, con la aquiescencia del Estado, la información disponible no resulta suficiente para inferir, aún de manera indiciaria, que la persona con la que el señor González salió voluntariamente de su casa el día de la desaparición era miembro del grupo paramilitar Paz y Justicia. En consecuencia, no resulta posible inferir, aún de manera indiciaria, la privación de la libertad por parte de una persona que actuaba bajo aquiescencia del Estado”.²⁷
159. Si bien el Estado reconoce su responsabilidad internacional por vulnerar el acceso de las víctimas a una adecuada protección y garantías judiciales, de ninguna forma se puede inferir que por esos mismos hechos exista responsabilidad por haber violado el derecho a la vida del Sr. Antonio González Méndez, tal y como lo concluyó la Comisión IDH.

ii. La cuestión de atribución de responsabilidad estatal de acuerdo con el derecho internacional

160. Más aún, y de máxima relevancia para la argumentación jurídica de la presente controversia, la Representación legal de los peticionarios centra su teoría del caso en la categoría jurídica de la desaparición forzada, estableciendo que el Estado mexicano

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 62/10. Caso 12.322. Informe de Fondo. Antonio González Méndez vs. México. OEA/Ser.L/V/II.172, Doc. 71, párrafo 53.

es responsable por violar el derecho a la vida, a la libertad personal y al reconocimiento de la personalidad jurídica, entre otros, por supuestamente haber auspiciado o aquiescido a las actividades de la organización que habría sido responsable de sustraer al Sr. Antonio González Méndez.

161. La cuestión de la atribución de responsabilidad estatal no sólo es fundamental en este caso, sino que representa un pilar del derecho internacional público. Por regla general, los Estados solamente pueden ser considerados responsables por hechos internacionalmente ilícitos si la conducta ilícita en cuestión es atribuible al Estado, ya sea porque fue realizada por agentes u órganos del mismo, bajo su control o su aquiescencia.
162. No obstante, la Representación no establece con claridad un vínculo entre el Estado mexicano y la organización paramilitar Paz y Justicia, necesaria para acreditar la conducta de desaparición forzada.²⁸ Diversos tribunales e instancias internacionales han identificado causales de atribución de responsabilidad estatal por las acciones llevadas a cabo por entidades privadas, pero en el presente caso no existe ningún hecho que permita suponer dicha relación de atribución.
163. Al respecto, el Estado recuerda lo señalado por la CIDH en su informe de fondo sobre el caso, al establecer que “no existen antecedentes suficientes para considerar acreditados los dos elementos constitutivos de la desaparición forzada, por lo que no procederá a analizar el tercero”. En ese sentido, la Comisión concluyó que “*el Estado mexicano no es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 5.2 y 7.1 de la Convención Americana en perjuicio de Antonio González Méndez.*”²⁹

²⁸ Como se ha establecido anteriormente, la conducta de desaparición forzada requiere de la intervención directa o aquiescencia de agentes estatales. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párrafo 140

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 62/10. Caso 12.322. Informe de Fondo. Antonio González Méndez vs. México. OEA/Ser.L/V/II.172, Doc. 71, párrafos 50-55.

164. En el presente caso, si bien la Representación legal de los peticionarios sostiene que el grupo paramilitar Paz y Justicia habría actuado bajo la aquiescencia del Estado mexicano, no se ofrecen elementos de prueba que acrediten dicha relación. En su relación de hechos, el ESAP plantea una relación de financiamiento por parte del Estado mexicano hacia la organización Paz y Justicia³⁰; sin embargo, en los propios anexos es posible observar que dicho financiamiento ocurriría con motivo de un plan de reactivación agrícola de la zona, sin que pueda inferirse que las autoridades estatales estaban al tanto de operaciones de otra naturaleza.
165. En ese sentido, el derecho internacional público plantea ciertos estándares que deben cumplirse para establecer atribución de las actividades de una entidad privada a un Estado. La Corte Internacional de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión, encontrando que en el caso de organizaciones fuera de la estructura estatal, es necesario acreditar que existe un “control efectivo” de las actividades de dicha organización, que debe ir más allá de la planeación, dirección y apoyo.³¹ Incluso bajo criterios más laxos, como es la doctrina del “control general”³², no es posible establecer que la organización Paz y Justicia estuviera actuando bajo instrucciones del Estado, o siquiera que éste tuviera conocimiento y estuviera en posibilidad de aquiescer las actividades de dicha entidad.³³
166. La existencia de un programa de financiamiento, del que no se puede inferir que la organización estuviera actuando bajo control, instrucciones o siquiera aquiescencia del Estado, no es suficiente para establecer que las acciones de ésta sean atribuibles a aquel

³⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la Representación legal de los peticionarios, páginas 20-22.

³¹ Corte Internacional de Justicia. Actividades militares en Nicaragua y contra Nicaragua. Nicaragua vs. Estados Unidos. Fondo. Sentencia de 27 de junio de 1986. Párrafos 86-115.

³² International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. Prosecutor vs. Dusko Tadic, a.k.a. “Dule”. Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction”. Párrafos 116-123.

³³ Esta postura es respaldada por los hallazgos de la CIDH en el caso. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 62/10. Caso 12.322. Informe de Fondo. Antonio González Méndez vs. México. OEA/Ser.L/V/II.172, Doc. 71, párrafo 70.

en virtud del derecho internacional general.

167. Por lo anterior, el Estado mexicano refrenda a esa Corte Interamericana que, tal como ya lo señaló la CIDH, no existen elementos ni motivos jurídicos para atribuir al Estado el control de la organización paramilitar “Paz y Justicia”, así como tampoco existen elementos suficientes otorgados por la Representación que demuestren el control o aquiescencia del Estado. Por tal motivo, se solicita a la Corte que declare que el Estado mexicano no violó el artículo 4 de la CADH en perjuicio del señor Antonio González Méndez.

C. EL ESTADO NO VIOLÓ EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ (ARTÍCULO 7 DE LA CADH)

168. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”, y que “[n]adie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. De manera análoga a las consideraciones de la sección anterior, el ESAP de la Representación legal de los peticionarios contiene argumentos relativos a la presunta vulneración del derecho a la libertad personal en perjuicio del Sr. Antonio González Méndez, nuevamente en virtud de la supuesta participación estatal en su desaparición.
169. La Representación somete a la Corte que “la desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal y coloca a la víctima en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a sus derechos a la integridad personal y a la vida”³⁴. El Estado mexicano reconoce la importancia de proteger el derecho a la libertad personal de todos los individuos bajo su jurisdicción; sin embargo, sostiene que en el presente caso no existen elementos para considerar que exista responsabilidad internacional a este respecto por la desaparición del Sr. González Méndez.

³⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la Representación legal de los peticionarios, página 38.

170. El Estado observa que, de acuerdo con la práctica de esta Corte Interamericana, las violaciones al derecho a la libertad personal están ligadas estrechamente con la actuación de autoridades estatales. La Corte ha determinado que, mientras la enunciación “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” contiene una regla general, el resto de párrafos en el numeral se refieren a “una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, a impugnar la legalidad de la detención y a no ser detenido por deudas”.³⁵ Además, en la construcción jurisprudencial de este derecho la Corte ha señalado que “lo que la Convención regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar” de cara a un derecho que puede ejercerse de múltiples formas.³⁶
171. El Estado comparte la posición expresada por este Tribunal en diversos fallos³⁷, en el sentido de que la práctica de desaparición forzada por parte del Estado o de agentes actuando bajo su aquiescencia supone una violación al artículo 7 de la CADH. Sin embargo, nuevamente se vuelve necesario establecer un vínculo de atribución entre el Estado y entidades privadas que estarían actuando bajo su control, aquiescencia o de cualquier forma compatible con las reglas que al respecto contempla el derecho internacional.
172. Sobre este punto, la argumentación contenida en el ESAP no ofrece pruebas

³⁵ El caso del que se desprende este fragmento, por ejemplo, se refiere a una operación por parte de la policía antinarcóticos ecuatoriana. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párrafo 51.

³⁶ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párrafos 51-53.

³⁷ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232. Párrafo 84; Corte IDH. Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240. Párrafos 177-179.

contundentes que comprueben dicha relación de subordinación o aquiescencia entre el Estado mexicano y la organización acusada de la desaparición del Sr. González Méndez.

173. Asimismo, tampoco ofrece pruebas para modificar la determinación de la Comisión IDH, en el sentido de que “en el presente caso el indicio de responsabilidad que se originaría por el vínculo entre Juan López y el grupo paramilitar que actuaba en la zona con aquiescencia del Estado, se fundamenta solo en los dichos de la esposa de Antonio González, sin otros elementos, aún indiciarios, de corroboración.”³⁸
174. El Estado mexicano recurre a la jurisprudencia de la Corte, en el sentido de que las detenciones llevadas a cabo por grupos paramilitares pueden configurar violaciones al artículo 7 de la CADH, como ocurrió en el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*³⁹; sin embargo, en dicho caso se logró demostrar que las acciones de la entidad paramilitar se realizaron con la aquiescencia o tolerancia de miembros del ejército y, más aún, se encontró que éstos “produjeron instancias de participación y colaboración directa.”⁴⁰
175. *A contrario sensu*, en el presente caso el Estado no puede ser imputado con responsabilidad internacional por vulnerar el derecho a la libertad personal pues, como se ha argumentado, no tuvo participación de ninguna índole en la desaparición del Sr. González Méndez. Por lo anterior, el Estado mexicano solicita a la Corte IDH que se determine que no se violó el derecho contenido en el artículo 7 de la CADH en perjuicio del Sr. Antonio González Méndez, al no demostrarse que éste tuvo participación de alguna índole en la desaparición de la víctima.

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 62/10. Caso 12.322. Informe de Fondo. Antonio González Méndez vs. México. OEA/Ser.L/V/II.172, Doc. 71, párrafo 54.

³⁹ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párrafo 153.

⁴⁰ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párrafos 145-167.

D. EL ESTADO NO TRANSGREDIÓ EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN PERJUICIO DE ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ NI DE SUS FAMILIARES (ARTÍCULO 16 DE LA CADH)

176. En relación con los argumentos que postulan que el Estado mexicano violó el derecho a la libertad de asociación en perjuicio del Sr. Antonio González Méndez y sus familiares, se vuelve pertinente realizar una serie de precisiones.
177. En primer lugar, el Estado reconoce el papel fundamental que desempeñan los defensores y las defensoras de derechos humanos en las sociedades democráticas. La lucha del Sr. Antonio González Méndez como defensor comunitario de derechos humanos en el estado de Chiapas, así como de otros defensores que han servido como bases de apoyo a proyectos que buscan defender la autonomía de las comunidades, entre otras agendas, son muy valiosas para lograr la mejor protección de los derechos humanos y de esos grupos.
178. Sin embargo, el Estado sostiene que no ha incurrido en actos que puedan considerarse como violatorios del artículo 16 de la CADH en perjuicio del Sr. Antonio González Méndez o de sus familiares, con base en las siguientes consideraciones:

i. El sistema interamericano de derechos humanos no contempla un derecho a defender derechos humanos.

179. Si bien en el ESAP se hace referencia al artículo 16 de la CADH, relativo a la libertad de asociación, lo cierto es que la Representación de los peticionarios establece que “[e]l Estado mexicano debe reconocer a Antonio González Méndez como defensor de derechos humanos y el derecho a defender derechos humanos”.⁴¹
180. Al respecto, esta Corte Interamericana ha establecido, con toda claridad, que de la CADH se desprende que los procedimientos iniciados en casos contenciosos ante la

⁴¹ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la Representación legal de los peticionarios, página 46.

Comisión que culminen en un caso ante la Corte deben referirse precisamente a los derechos protegidos por la propia Convención.⁴²

181. El Estado mexicano destaca que, aunque anclado al artículo 16 por la Representación, no existe actualmente en el sistema interamericano un derecho autónomo a defender derechos humanos. Esta propia Corte estableció en 2018 que “[s]in perjuicio de su reconocimiento, las normas interamericanas existentes hasta el momento no establecen un único derecho que garantice la labor de promoción y protección de los derechos humanos. Por el contrario, establecen componentes de múltiples derechos cuya garantía permite que se materialice la labor de las defensoras y defensores”.⁴³
182. Derivado de lo anterior, el *statu quo* actual del sistema interamericano de no permite alegar la violación de un derecho a defender derechos humanos, como plantea la Representación de los peticionarios en su Escrito. El Estado mexicano se permite precisar que, de llevarse a cabo en el futuro un desarrollo jurisprudencial tal que permita establecer la existencia de tal derecho, se trataría de un criterio orientador para la atención de casos futuros, y no podrá observarse de manera retroactiva en este o ningún otro caso.

ii. **El Estado no violó el derecho a la libertad de asociación de los peticionarios.**

183. En lo que respecta específicamente al derecho a la libertad de asociación, en relación con el Sr. Antonio González Méndez y sus familiares, es importante recurrir a la casuística de este Tribunal interamericano.
184. La CADH establece que “[t]oda persona tiene derecho a asociarse libremente con fines

⁴² Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67. Párrafo 34.

⁴³ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. Párrafo 60.

ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.”⁴⁴ Leído en su contexto, se entiende que el numeral prohíbe los actos de autoridad que deriven en restricciones ilegítimas, es decir, aquellas que no sean necesarias o que no estén justificadas por motivos de seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

185. La Corte ha reconocido que las obligaciones estatales respecto a la libertad de asociación no se agotan en la expedición de leyes que cumplan con los requisitos *supra* citados, pues actos de autoridad como la detención arbitraria o ejecución de personas pueden ser consideradas como violatorias de este precepto.⁴⁵
186. Sin embargo, este Tribunal también se ha pronunciado sobre casos en los que, incluso cuando una presunta víctima experimenta un intenso sufrimiento por actos que podrían significar una violación a otros derechos, eso no implica necesariamente la vulneración del derecho a la libre asociación.⁴⁶
187. Naturalmente, para acreditar una violación al artículo 16 de la CADH sería necesario probar las acciones u omisiones atribuibles a un Estado y, además, la forma en que éstos representaron una afectación innecesaria o ilegítima al derecho de los individuos a asociarse en forma libre. La comisión de un acto ilícito por parte de una entidad privada sin relación con el Estado no puede ser reputada como una intervención ilegítima con este derecho. Por lo anterior, el Estado mexicano solicita a esa Corte IDH que declare que no se violó el artículo 16 de la CADH en perjuicio del señor Antonio González Méndez ni de sus familiares.

⁴⁴ Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 22 de noviembre de 1969 (en vigor desde el 18 de julio de 1978) [CADH], artículo 16.1.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121. Párrafos 67, 78.

⁴⁶ Corte IDH. Caso García y familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258. Párrafos 183-186.

E. EL ESTADO NO TRANSGREDIÓ EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN PERJUICIO DE ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ NI DE SUS FAMILIARES (ARTÍCULO 24 DE LA CADH).

188. En relación con el último concepto de violación alegado en el ESAP, la Representación de las víctimas postula que el Sr. Antonio González Méndez y sus familiares han sido objeto de discriminación.
189. El Estado reconoce el carácter de vulnerabilidad al que estaba sometido el Sr. González Méndez y su familia, por su pertenencia a una comunidad indígena en el contexto político de la insurgencia zapatista de finales del siglo pasado. No obstante lo anterior, ni en el ESAP ni en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana se consignan instancias particulares en las que los peticionarios hayan recibido un trato diferenciado debido a su condición como integrantes de una comunidad indígena.
190. En apartados anteriores de este Escrito, y en seguimiento a las conclusiones alcanzadas por la CIDH en su informe, el Estado mexicano ha aceptado la responsabilidad internacional por haber fallado en proveer una adecuada protección y garantías judiciales a los peticionarios. Incluso, el Estado ha emprendido una serie de acciones para cumplir con las recomendaciones de la Comisión en conjunto con los propios peticionarios. No obstante, es importante señalar que no existe ningún elemento en el presente caso que permita inferir que dichas falencias hayan estado relacionadas con la identidad de los peticionarios, su filiación política o ideológica o cualquier otra categoría de discriminación.
191. Adicionalmente, el Estado se apeg a la jurisprudencia de este Tribunal en el sentido que el artículo 24 se refiere exclusivamente a la prohibición de la discriminación consignada en el derecho interno de los Estados,⁴⁷ a diferencia de la prohibición

⁴⁷ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párrafo 209; Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política

general de discriminación contenida en el artículo 1.1 de la CADH. Es decir, para acreditar violaciones al numeral 24 de la Convención sería necesario demostrar que existe discriminación en la legislación interna del Estado y su aplicación.⁴⁸

192. Por lo anterior, el Estado sostiene que en el presente caso no se acredita la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley en los términos del artículo 24 de la CADH por las actuaciones judiciales realizadas con posterioridad a la desaparición del Sr. Antonio González Méndez.

de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Párrafos 53, 54.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párrafo 186.

VI. SEXTA SECCIÓN: AD CAUTELAM, CONSIDERACIONES DEL ESTADO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LA COMISIÓN IDH Y LA REPRESENTACIÓN.

193. Como es del conocimiento de esta Corte Interamericana, el Estado mexicano ha reconocido su responsabilidad con respecto a la violación de los derechos contenidos en los artículos 5, 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de los peticionarios.
194. Aunado a lo anterior, y en cumplimiento a su compromiso con la protección y defensa de derechos humanos, el reconocimiento de responsabilidad del Estado, del pasado 19 de enero de 2022, incluyó la violación al artículo 4 de la Convención Americana, respecto del derecho a la vida, en el sentido de que el Estado mexicano no pudo proteger la vida del Sr. Antonio González Méndez.
195. Por otra parte, el Estado ha argumentado *ad cautelam* que no reconoce la existencia de elementos para atribuirle responsabilidad por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 3, 4, 7, tal y como lo señaló la Comisión IDH en su informe de fondo, y tampoco de los artículos 16 y 24 del mismo instrumento, como lo señala la representación de las víctimas.
196. No obstante, el Estado se refiere a continuación a las medidas de reparación que han sido propuestas por la Comisión Interamericana en su informe de fondo y, *ad cautelam*, a las solicitadas por la Representación legal de los peticionarios en su ESAP.

C. Observaciones respecto a las medidas de reparación sometidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

197. Como es del conocimiento de esta Corte Interamericana, el pasado 19 de enero de 2022, la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, ofreció a nombre del Estado mexicano una disculpa pública a familiares del señor Antonio González Méndez, quien tras 23 años continúa desaparecido. Así, en ese mismo acto, se reconoció la responsabilidad del Estado por la violación a la integridad personal (artículo 5.1), garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (artículo 25.1), en perjuicio de la víctima y sus familiares.

198. En ese sentido, en el presente escrito, el Estado refrenda su reconocimiento de responsabilidad por los citados artículos y solicita a la Corte tome en cuenta las reparaciones ofrecidas anteriormente, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales frente al informe de fondo 62/19.

199. Al respecto, la CIDH habría solicitado al Estado:

- i.** Reparar adecuadamente todas las violaciones a derechos humanos reconocidas en el informe, tanto en el aspecto material como inmaterial y la implementación de un programa de rehabilitación, incluyendo atención psicológica y psicosocial adecuada a los familiares de la víctima desaparecida.
- ii.** Investigar el destino o paradero de Antonio González Méndez y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales.
- iii.** Reabrir los procedimientos internos destinados a una eficaz investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables de las violaciones de derechos humanos establecidas en el informe y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa e identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer sanciones que correspondan conforme a los estándares internacionales aplicables. En cumplimiento de esta recomendación, el Estado deberá investigar exhaustivamente los hechos a la luz del contexto establecido en el informe, incluyendo patrones de actuaciones derivados de dicho contexto y las posibles estructuraciones de poder que pudieran estar vinculadas a la desaparición de Antonio González.
- iv.** Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, En particular, fortalecer la capacidad del poder judicial de investigar de forma adecuada y eficiente las graves violaciones de derechos humanos, incluyendo posibles desapariciones forzadas en el marco del informe y sancionar a los responsables incluyendo los recursos materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de los procesos.

200. Al respecto, las víctimas reconocen el avance en el cumplimiento de las medidas establecidas en acuerdos y que corresponden a los puntos anteriores y sobre las que se hacen las siguientes precisiones;
201. Por lo que hace a la reparación adecuada de las violaciones a derechos humanos en el aspecto material e inmaterial, el pasado 27 de mayo de la presente anualidad, las víctimas del presente caso mostraron su conformidad total con el componente de indemnización económica, misma que se estableció con base en los estándares interamericanos por las violaciones a derechos humanos reconocidas previamente.
202. Así, de acuerdo a las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos en la Decimoprimera Sesión Extraordinaria del Fideicomiso, se aprobó en favor de las personas peticionarias un monto de \$827, 253.96 (Ochocientos veintisiete mil doscientos cincuenta y tres pesos 96/100 M.N.), para el pago de lucro cesante distribuido en partes iguales a favor de cada una de las víctimas y un monto de 1,300 (mil trescientos dólares americanos) para el pago por concepto de daño emergente para cada una de las víctimas al tipo de cambio del día de la fecha, equivalente a \$26, 628. 29 (Veintiséis mil seiscientos veintiocho pesos 29/100).

Beneficiarios	Lucro cesante	Daño emergente	Daño emergente		Total a pagar
	M.N.	DLLS	T.C.	M.N.	
Sonia López Juárez	165,450.79	1,300.00	20.4833	26,628.29	192,079.08
Ana Gonzalez López	165,450.79	1,300.00	20.4833	26,628.29	192,079.08
Magdalena González López	165,450.79	1,300.00	20.4833	26,628.29	192,079.08
Gerardo Gonzalez López	165,450.79	1,300.00	20.4833	26,628.29	192,079.08
Elma Talia González López	165,450.79	1,300.00	20.4833	26,628.29	192,079.08
	827,253.95			133,141.45	960,395.40

203. Aunado a ello, se abrió una cuenta contable dentro del rubro de Patrimonio Restringido con la subcuenta a nombre del caso Antonio González Méndez, por un monto total de \$960, 395 (Novecientos sesenta mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).
204. Posteriormente, se le autorizó el monto de 83, 900.00 (Ochenta y tres mil novecientos dólares americanos) para el pago por concepto de daño inmaterial distribuido en partes iguales a favor de cada una de las víctimas al tipo de cambio del día de la fecha,

equivalente a \$1, 718, 548. 87 (Un millón setecientos dieciocho mil cuarenta y ocho pesos 87/100 M.N.) y un monto de 40,000 (cuarenta mil dólares americanos) para el pago por concepto de compensación para cada una de las víctimas al tipo de cambio del día de la fecha, equivalente a \$4, 096,660. 00 (Cuatro millones noventa y seis mil, seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Beneficiarios	Daño Inmaterial		T.C.	Compensación		Total a pagar
	M.N.	DLLS		M.N.	M.N.	
Sonia López Juárez	16,780.00	40,000.00	20.4833	343,709.77	819,332.00	1,163,041.77
Ana Gonzalez López	16,780.00	40,000.00	20.4833	343,709.77	819,332.00	1,163,041.77
Magdalena González López	16,780.00	40,000.00	20.4833	343,709.77	819,332.00	1,163,041.77
Gerardo Gonzalez López	16,780.00	40,000.00	20.4833	343,709.77	819,332.00	1,163,041.77
Elma Talia González López	16,780.00	40,000.00	20.4833	343,709.77	819,332.00	1,163,041.77
	83,900.00	200,000.00		1,718,548.87	4,096,660.00	5,815,208.87

205. Por lo que hace a las medidas de investigación, el Estado mexicano informa que la Fiscalía General de Chiapas ha brindado puntual seguimiento a la investigación del caso con la finalidad de dar con el paradero del señor Antonio González, al respecto, se solicitó el apoyo de la Comisión Nacional de Búsqueda en donde en conjunto se han realizado trabajos de coordinación con las autoridades estatales para recoger información que permita realizar un análisis de contexto.
206. En atención a las medidas de rehabilitación, el Estado mexicano en cumplimiento de sus obligaciones internacionales de derechos humanos, a través de la Secretaría General de Gobierno de Chiapas ha generado las rutas de atención médica y psicológica para las personas víctimas del caso, estableciendo unidades para la atención de primer y segundo nivel a todas las víctimas del caso, ofertando distintos servicios proporcionando los números de contacto correspondientes.
207. El Estado reconoce que existen retos para coordinar la atención y los servicios médicos, no obstante, también refrenda que éstos deben suministrarse a través de instituciones públicas y al respecto, solicita a esa Corte convidar a las víctimas a contribuir en la construcción de las rutas correspondientes sin que esto sea considerado una sobrecarga a su persona, sino más bien un ejercicio colaborativo.
208. No obstante lo anterior, el Estado refrenda su postura y disposición de garantizar el acceso a la salud prioritaria de los familiares del señor Antonio González Méndez a

efecto de asegurarse que la medida sea una reparación efectiva de las víctimas tomando en cuenta el contexto de la violación a sus derechos humanos.

209. Por cuanto hace al acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública, como se señaló en el párrafo 171, éste tuvo lugar el pasado 19 de enero y fue construido con la anuencia de las víctimas, por ello, sorprende al Estado mexicano que en su ESAP consideren que resultó insuficiente. Por tanto, se solicita a esa Corte pronunciarse sobre el alcance de dicha acción y se tome en cuenta en la resolución que emita.
210. Sobre el rubro de medidas de rehabilitación, las víctimas señalan que no existe una propuesta concreta por parte del Estado respecto a programas sociales, sin embargo, es importante señalar que previo a la emisión del ESAP, el Estado mexicano a través de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) buscó un encuentro a efecto de escuchar las expectativas de las personas beneficiarias sin que haya sido de su interés concretar la atención.
211. Por lo anterior, se refrenda la apertura e interés del Estado mexicano para valorar las necesidades de las víctimas y estar en condiciones de ofrecerles servicios integrales que contribuyan a su proceso de reparación y reconstrucción de proyecto de vida.
212. Finalmente, por lo que hace a las garantías de no repetición, el Estado únicamente se posicionará sobre las medidas correspondientes a los artículos 5.1.; 8.1. y 25.1 ya que se ha argumentado *ad cautelam* que no reconoce la existencia de elementos para atribuirle responsabilidad por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4, 7, 16 y 24 del mismo instrumento.
213. Lo anterior, en virtud de que las nuevas alegaciones realizadas por las víctimas no fueron reconocidas por la CIDH aun cuando en su momento le fueran hechas de su conocimiento.
214. En consecuencia, respecto a las acciones de capacitación, las víctimas señalan no tener información sobre su cumplimiento, sin embargo, se refrenda lo señalado en el numeral 184 y adicionalmente, se solicita a esa Corte pronunciarse sobre su cumplimiento a través de los insumos remitidos a la CIDH durante el trámite de la petición.

215. Asimismo, el Estado mexicano reconoce la obligación que tiene para el esclarecimiento de los hechos y por tanto, solicita a esa Corte posicionarse sobre los informes que se han hecho de su conocimiento y emitir las recomendaciones de fortalecimiento que considere necesarias, aunado a la apertura que se mantiene en la participación activa de las víctimas y su representación.

C. Observaciones respecto a las medidas de reparación sometidas por la Representación legal de los peticionarios.

216. Si bien, las víctimas solicitan la creación de una Comisión de la Verdad para el Esclarecimiento Histórico y un Mecanismo Internacional Contra la Impunidad, el Estado mexicano quiere hacer notar que, en el caso que nos ocupa existe actualmente investigación ministerial, acciones de búsqueda y recientemente, la colaboración de la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) para el diseño y ejecución de un análisis del contexto del Plan de Campaña Chiapas 94.

217. Dicho plan permitirá transformar el enfoque de la investigación y no sólo contribuirá al caso que nos ocupa sino a develar el patrón de crímenes y hechos relacionados con la desaparición de personas desde una perspectiva de derechos humanos. Por lo anterior, el Estado mexicano considera que es necesario concluir el proceso de ejecución del análisis de contexto para valorar la solicitud de las víctimas.

218. Por cuanto a la adopción del día 30 de agosto como día nacional de las víctimas de desaparición forzada en México, el Estado informa a esa Corte que en virtud de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, se reconoce ya dicha fecha a nivel internacional y por tanto se considera una réplica innecesaria.

219. Sobre la desclasificación de archivos, se hace del conocimiento de la Corte que el Gobierno de México actualmente se encuentra ejecutando una política de esclarecimiento de la verdad en contextos de guerra sucia y desaparición forzada de personas, por lo cual, de ser necesario y en el marco del análisis de contexto realizado por la CNB, se incidirá en la recuperación de materiales que abonen a la documentación del caso.

220. Respecto de las medidas de reparación integral que solicitan las víctimas al final de su ESAP, el Estado mexicano refrenda lo señalado en párrafos anteriores respecto a la capacitación e indemnización compensatoria; señalando desde ahora que la pretensión de pensión vitalicia se considera inviable. Lo anterior, en virtud de que el enfoque de la reparación atiende a la reconstrucción de un proyecto de vida y no a un plan de asistencia.
221. Sobre el nombramiento de una sala universitaria, el Estado mexicano considera viable la solicitud y en cuanto a la beca de estudio se considera viable su otorgamiento siempre y cuando sea para las víctimas reconocidas por la CIDH en su Informe de Fondo que así lo requieran y su operatividad correspondería a las reglas del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en materia de Derechos Humanos.
222. Ahora bien, sobre el documental que se solicita, el Estado mexicano determina viable la petición, no obstante, solicita a la Corte que en caso de pronunciarse en sentido positivo, el contenido de dicho material video gráfico atienda únicamente al contexto y violaciones reconocidas en el Informe de Fondo.
223. Por último, sobre la solicitud de acceso al fondo legal de asistencia a víctimas, el Estado mexicano no tiene pronunciamiento alguno.

VII. SÉPTIMA SECCIÓN: PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ESTADO MEXICANO

224. Como se hace constar en secciones previas del presente escrito, el Estado mexicano ha reconocido su responsabilidad por la violación de los artículos señalados por la Comisión Interamericana en los términos de su Informe de Fondo.
225. En virtud de la postura del Estado mexicano en el presente caso, y en particular del mencionado allanamiento parcial respecto de los términos del Informe de Fondo emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Mexicano se adhiere al soporte documental presentado por la CIDH, solicitando que dichos elementos se constituyan en la base fáctica del caso.

VIII. OCTAVA SECCIÓN: SOLICITUD DE UNA AUDIENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES.

226. En casos anteriores, la Corte IDH ha negado la solicitud del Estado de convocar a una audiencia especial para resolver las excepciones preliminares planteadas, en razón de que *“el Tribunal constató que el Estado no había indicado los motivos por los cuales en el presente caso concurren características excepcionales que vuelven indispensable celebrar una audiencia especial sobre excepciones preliminares de conformidad con el artículo 42.5 del Reglamento. Únicamente manifestó en su petitorio que se fije una audiencia especial para tales fines.”*⁴⁹
227. Se destaca que el artículo 42.5 del Reglamento no establece un requisito de *“motivar las características excepcionales que vuelven indispensable celebrar una audiencia especial sobre excepciones preliminares”*, como lo requiere la Corte IDH. Dicho precepto establece:

“Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.”

⁴⁹ Corte IDH, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, comunicación CDH-11-2021/041, 9 de mayo de 2022.

228. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte IDH ha basado su decisión en el principio de economía procesal, el cual, en términos general, tiene por objeto evitar actuaciones innecesarias, normalmente por ser reiteración de las ya practicadas,⁵⁰ así como obtener un resultado óptimo en el menor tiempo y los menores costos, concentrando cuestiones debatidas en las menores actuaciones.⁵¹
229. En este sentido, y en atención a los requisitos adicionales al artículo 42.5 del Reglamento de la Corte Interamericana establecidos por ese Tribunal, el Estado procede a “*motivar las características excepcionales que vuelven indispensable celebrar una audiencia especial sobre excepciones preliminares*”.

A. Ausencia de litis

409. Como se señaló en la primera excepción preliminar planteada sobre la falta de controversia jurídica, en su Informe de Fondo 62/19 la Comisión IDH encontró al Estado responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, conforme a los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo I b), de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto del Sr. González Méndez y sus familiares.
410. El 19 de enero de 2022, el Estado reconoció las citadas conclusiones y realizó el acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública, por la falta de investigación efectiva de la desaparición forzada y el paradero de Antonio González Méndez, en los términos del mencionado Informe de Fondo, el cual fue aceptado por la familia y sus representantes.⁵² Adicionalmente, y como se ha señalado, el Estado fue más allá de las conclusiones de la Comisión IDH y reconoció la violación al artículo 4 de la Convención Americana, respecto del derecho a la vida, en el sentido de que el Estado mexicano no pudo proteger la vida del Sr. Antonio González Méndez.

⁵⁰ Real Academia Española, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, definición de “Economía Procesal”, <https://dpej.rae.es/lema/econom%C3%ADa-procesal>

⁵¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 2355/2016, Primera Sala de la SCJN, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-10/ADR-2355-2016-171005.pdf

⁵² Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas, Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, 8 de mayo de 2022, p. 52.

411. En su comunicación de sometimiento del presente caso a la jurisdicción de la Corte IDH, del 22 de enero de 2022, la Comisión IDH solicitó a este Tribunal concluir la responsabilidad internacional del Estado mexicano por los mismos alegatos de violación de su Informe de Fondo 62/19.
412. En el presente escrito de contestación, el Estado declaró su allanamiento parcial, conforme a los términos del Informe de Fondo 62/19, y en concordancia con la disculpa pública ofrecida el pasado 19 de enero.
413. El Estado mexicano, en cumplimiento de las recomendaciones de un mecanismo cuasi jurisdiccional como lo es la Comisión IDH (el cual permite generar espacios de diálogo entre las partes involucradas, recibe alegatos y pruebas, y llega a conclusiones), atendió de buena fe sus recomendaciones señaladas en el Informe de Fondo 62/19, lo cual ha sido reconocido por la propia representación de las víctimas.
414. Por otro lado, en su ESAP, la representación de las víctimas planteó nuevamente los siguientes alegatos de violación respecto de la Convención Americana:
- e) Reconocimiento a la personalidad jurídica, Artículo 3.
 - f) Derecho a la vida, Artículo 4.
 - g) Derecho a la integridad personal, Artículo 5.
 - h) Derecho a la libertad personal, Artículo 7.
415. No obstante lo anterior, y como se señaló en la excepción preliminar correspondiente, la Comisión IDH concluyó que el Estado no era responsable por dichos alegatos, dado que *“no se pudo inferir, aún de manera indiciaria, la privación de la libertad por parte de una persona que actuaba bajo la aquiescencia del Estado”* respecto de la desaparición del Sr. González Méndez.
416. Dichas conclusiones fueron realizadas después un análisis de más de 11 años de observaciones de fondo, pruebas documentales y argumentos de ambas partes, tras la emisión del informe de admisibilidad 75/07 de la Comisión IDH, del 15 de octubre de 2007.
417. En este sentido, el Estado solicita a esa Corte IDH reconocer el trabajo y conclusiones de la Comisión IDH, aceptar la excepción preliminar de ausencia de litis y declarar

inadmisible el presente caso.

418. En línea con la excepción preliminar de ausencia de litis, y en aplicación del principio de economía procesal, reconocido y empleado por esta Corte IDH, el Estado solicita a ese Honorable Tribunal que reconozca el valor de las conclusiones de la Comisión IDH, y no admita a análisis nuevamente los mencionados alegatos de violación.

B. Inadmisibilidad de otros alegatos.

419. Ahora bien, la representación de las víctimas también incluyó los siguientes alegatos de violación adicionales en su ESAP:
- c) Libertad de asociación, Artículo 16.
 - d) Igualdad ante la ley, Artículo 24.
420. Como se señaló en la sección correspondiente, si bien el Estado reconoce que la representación de las víctimas tiene la posibilidad de incluir nuevos alegatos de violación, estos deben ser argumentados en el momento procesal oportuno. En este sentido, la presentación del ESAP no representa un momento procesal en el que las partes puedan introducir nuevos conceptos de violación que no hayan sido sometidos ante la Comisión o que hayan sido desestimados por ésta.
421. Lo anterior, atiende a que, en el procedimiento ante la Comisión Interamericana, el Estado dispone de la posibilidad de admitir los hechos aducidos por los peticionarios, rechazarlos o procurar una solución amistosa que evite que el asunto sea remitido a la Corte IDH. Por lo tanto, si el Estado no conoce ciertos hechos o determinadas afirmaciones que luego se presentarán en la demanda ante la Corte, no puede hacer uso de los derechos que le asisten en esa etapa procesal.⁵³ Es por ello que, sobre la base del principio de contradicción, el debate de las cuestiones fácticas debe estar reflejado en el Informe de Fondo⁵⁴.

⁵³ *Ídem*.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 28

422. Con base en lo anterior, en el caso *Castillo Pretuzzi y otros vs. Perú*, la Corte IDH aceptó la excepción preliminar interpuesta por el Estado al corroborar que la violación alegada no se encontraba contenida en el Informe de Fondo emitido por la CIDH, lo cual había afectado la defensa del Estado.

C. Conclusiones.

423. Por las razones excepcionales expuestas, el Estado considera que en el presente caso existen las condiciones para que, conforme al artículo 42.5 la Corte IDH considere indispensable fijar una audiencia especial para resolver las excepciones preliminares planteadas. En dicha audiencia, la Corte podría resolver el presente caso, sin repetir el análisis ya realizado por la Comisión IDH. Esto permitiría a las partes acordar y agilizar el cumplimiento de las reparaciones derivadas del reconocimiento de responsabilidad del Estado.

IX. NOVENA SECCIÓN: PETITORIOS

424. Por lo expuesto en el presente escrito, los Estados Unidos Mexicanos respetuosamente solicitan a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a) *Que*, con fundamento en el artículo 41.1 del Reglamento de esa Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenga por presentada la respuesta del Estado mexicano a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas de la parte peticionaria;
- b) *Que*, con base en lo argumentado en la segunda sección del presente escrito, admita las excepciones preliminares hechas valer por el Estado mexicano y declare que no puede conocer nuevamente sobre el fondo del asunto; y
- c) *Que*, con fundamento la octava sección y en el artículo 42.5 del Reglamento de esa Corte Interamericana de Derechos Humanos, determine fijar una audiencia especial para resolver las excepciones preliminares planteadas por el Estado mexicano.